

690
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

"HOMICIDIO Y LESIONES EN LOS DEPORTES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Francisco Pérez Maldonado



México, D. F.

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO I

ANTECEDENTES SOBRE EL DEPORTE

I.	ETIMOLOGIA Y ORIGEN DEL DEPORTE	1
II.	EL DEPORTE EN GRECIA, LOS JUEGOS OLIMPICOS	6
III.	EL DEPORTE EN ROMA.....	14
IV.	EL DEPORTE EN LA EDAD MEDIA	19
V.	EL DEPORTE EN LA EPOCA ACTUAL, EL RENACIMIENTO DE LOS JUEGOS OLIMPICOS	21

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS DEPORTES

I.	DEPORTE SIN VIOLENCIA	24
II.	DEPORTE DE VIOLENCIA EVENTUAL	28
III.	DEPORTES VIOLENTOS	30

CAPITULO III

ESTUDIO DE LOS DAÑOS EN LOS DEPORTES QUE TIENEN UN FIN LESIVO, A LA LUZ DE LA DOCTRINA Y DEL DERECHO PENAL

I.	LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL.....	34
II.	LA CONDUCTA	39

III.	LA TIPICIDAD	51
IV.	LA ANTIJURIDICIDAD	58
V.	LA IMPUTABILIDAD	62
VI.	LA CULPABILIDAD	69

C A P I T U L O I V

HOMICIDIO Y LESIONES EN LOS DEPORTES

I.	EJERCICIO DE UN DERECHO	89
II.	AUSENCIA DE INTERES	98
III.	PRINCIPIO DEL INTERES PREPONDERANTE	104
IV.	TEORIAS QUE CONSIDERAN DELICTUOSAS LAS CONDUCTAS LESIVAS CAUSADAS EN LOS DEPORTES	108
V.	TEORIAS QUE NO CONSIDERAN DELICTUOSAS LAS CONDUCTAS LESIVAS CAUSADAS EN LOS DEPORTES	110

C A P I T U L O V

FUNCION SOCIAL DEL ESTADO PARA PERMITIR LA PRACTICA DE LOS DEPORTES VIOLENTOS

I.	EL DEPORTE COMO FUNCION SOCIAL	113
II.	EL DEPORTE COMO ELEMENTO CULTURAL DE LOS PUEBLOS.....	117
III.	EL DERECHO DEL DEPORTE	121
	CONCLUSIONES	126
	BIBLIOGRAFIA	128

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES SOBRE EL DEPORTE

- I. ETIMOLOGIA Y ORIGEN DEL DEPORTE
- II. EL DEPORTE EN GRECIA, LOS JUEGOS OLIMPICOS
- III. EL DEPORTE EN ROMA
- IV. EL DEPORTE EN LA EDAD MEDIA
- V. EL DEPORTE EN LA EPOCA ACTUAL, EL RENACIMIENTO DE
LOS JUEGOS OLIMPICOS.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES SOBRE EL DEPORTE

I. ETIMOLOGIA Y ORIGEN DEL DEPORTE:

Para delimitar nuestro campo de estudio, es menester hacer referencia al origen y definición del deporte.

La palabra "deporte", según el autor JIMENEZ DE ASUA, viene de "estar deportu", encontrando su origen en el lenguaje gremial: cuando los marineros del Mediterráneo, al terminar de sus árdas tareas en el mar se dedicaban en el puerto a los juegos de la conversación. (1)

La palabra "deports", al igual que la palabra "solatz" aparece entre los trovadores provenzales, entendiéndose por la primera el ejercicio del cuerpo; caza, justas, danza, etc., y por la segunda el entretenimiento de conversación y poesía.

En cuanto a su definición el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al "deporte" como: "recreación", "pasatiempo", "placer", "diversión", por lo común al aire libre. Tal definición nos parece incompleta, por lo que solo podemos tomarla como una mera descripción literal de la palabra.

(1) Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. pág. 727. Buenos Aires. 1951.

Modernamente se ha restringido el empleo del vocablo a los ejercicios físicos o musculares, que por lo general se realizan en condiciones de competición y con el propósito de superación orgánica y funcional de los atletas, considerándose también como una actividad deportiva la enseñanza, práctica, preparación o adiestramiento en materia de deportes.

Varios autores han elaborado su propia definición de lo que pudiera considerarse como "deporte", coincidiendo en algunos aspectos y diferenciándose en otros.

Primeramente tenemos la del autor MAJADA PLANELLES quien señala que: "se pueden definir de modo descriptivo los deportes como aquellos ejercicios físicos practicados individualmente o por equipos, con el ánimo de lograr un fin de diversión propia o ajena (profesionalismo) y un desarrollo corporal armónico, ejercicio sometido a reglas determinadas y de los que algunos llevan en sí la posibilidad de daño para la vida e integridad física de quienes los practican". (2)

PIERRE DE COUBERTIN lo define, como: "el culto voluntario y habitual del esfuerzo muscular intenso, apoyado en el deseo de progreso y que puede llegar hasta el riesgo". (3)

GEORGES MAGNANE en su definición señala que, el deporte "es la -

(2) El Problema Penal de la Muerte y las Lesiones Deportivas. Págs. 4-9. Editorial Reus. Madrid, 1957.

(3) Sociología del Deporte. Pág. 69. Editorial Peninsulares. Madrid. - 1973.

actividad del asueto cuyo dominante es el esfuerzo físico, que participa a la vez del juego y del trabajo y que es practicada de forma competitiva, que comporta reglamentos e instituciones específicas y es susceptible de transformarse en actividad profesional". (4)

Por su parte LABARDINI señala que, "el deporte es un juego que consiste en ejercicio físico o mental sometido a ciertas reglas mediante el cual se persigue una determinada finalidad". (5)

La U.N.E.S.C.O. en el preámbulo de su proyecto de "Manifiesto", señaló: Toda actividad física con carácter de juego y que adopte la forma de una lucha consigo mismo o de una competición con otros es un "deporte", siempre realizándose con un espíritu deportivo, sin "juego limpio no puede haber verdadero deporte". (6)

De lo anterior, podemos formular una definición que concuerde con la idea del deporte.

Tal definición es la siguiente:

"DEPORTE ES TODO EJERCICIO FISICO, REALIZADO EN OCASIONES CON EL ANIMO DE RECREACION, PASATIEMPO, DIVERSION Y QUE EN FORMA ORGANIZADA PUEDE LLEGAR A ENRIQUECER LA PERSONALIDAD".

A manera de conclusión, podemos afirmar que el elaborar una defi

(4) Ob. Cit. Pág. 70.

(5) Las Lesiones y el Homicidio en los Deportes. Págs. 6-7. Editorial - Jus. México. 1953.

(6) Las Naciones Unidas. Pág. 47, Editorial Naciones Unidas. 1973.

nición de "deporte" que abarque todos los aspectos es sumamente complejo; más aún, es de una estricta vertiente subjetivista, personal, pues entendemos que lo esencial del deporte es el ser humano pues es él quien lo realiza y sobre el que se monta y se estructura toda la organización y orden jurídico que sobre este fenómeno social se encuentra establecido.

ORIGEN DEL DEPORTE:

La práctica del deporte nace cuando el hombre primitivo usa su rudimentaria técnica para su existencia y después de satisfecha ésta, dedica sus ratos de ocio para un goce, un esparcimiento, etc. En efecto, bien podríamos señalar que lo realizaban sin el propósito con el que actualmente se practica. Se realizaban ciertas actividades que por el solo hecho de ejercitar los músculos, al realizar algún trabajo, se decía que ya estaban llevando a cabo "deporte", por ejemplo: en el período paleolítico se celebraban danzas que al principio fueron imitativas de los monos antropoides; tales danzas consistían en formar un círculo alrededor de un objeto alto y firmemente fijado en el suelo, y que bien pronto, como un propósito mágico nace el espectáculo. Cuando no toda la colectividad se entrega a la práctica de la danza, sino que una parte de ella se dedica a ver bailar a los danzantes, cuando esto ocurre, al fin del rito se suma el de deleitar y atraer al espectador del sexo contrario. Y es entonces cuando surgen danzas de habilidad o musculares que, despojados de su carácter artístico por su incipiencia, bien podrían confundirse con ejercicios físicos, los cuales pudieran considerarse como un destello de lo que sería una actividad deportiva.

GREGORIO MAGARON nos dice que: "en la etapa del comunismo los -

aborígenes al dedicarse a la caza y a la pesca para procurarse su sustento diario, tuvieron necesidad de nadar, remar y combatir con las fieras salvajes, considerándose estas actividades como formas rudimentarias de practicar el deporte" (7), opinión que no comparto, porque si trasladamos su idea a nuestros días, diríamos que toda persona que trabaja realizando ciertos movimientos musculares estaría realizando deporte. Cosa distinta sería si se realizaran tales actividades con el propósito de superarse física y mentalmente. Por lo que tal idea solo la tomaremos como una hipótesis respecto del origen del deporte.

En el período paleolítico encontramos actividades que practican los nómadas, al terminar de cobrar sus piezas, con las cuales aseguran el alimento de ese día y ya en sus ratos libres se dedicaban a competir entre sí, pero al margen ya de la necesidad de subsistencia, es decir, formaban competencias para ver quién cobraba más piezas.

Posteriormente en el período neolítico, el hombre de recolector, cazador o nómada, se convierte en agricultor, en sedentario, estableciéndose en los lugares más fértiles, apareciendo entre sus actividades preponderantes el culto, el conjuro que atrae a la lluvia, para que la cosecha se de en abundancia. "Entre los ejercicios rituales nacen las danzas con entonación de salmos mágicos, para despertar la acción bondadosa de los elementos de la naturaleza, y en el momento de la siega, abundosa de

(7) Tres Ensayos Sobre la Vida Sexual. Págs. 71-72. Editorial Diana. México, D.F. 1950.

cosechas junto con las danzas de agradecimiento y homenaje a los dioses, es probable que se hayan celebrado justas deportivas, derivadas del trabajo que ejecutaban". (8)

No se podría señalar con exactitud en qué pueblo surgió el deporte, ya que encontramos a varios pueblos antiguos en donde ya se practicaba. De ellos debemos citar a los Asirios y Judíos que eran gente muy diestra en el empleo de la honda; los Persas sabían defenderse también con suma habilidad, gracias a la intensa y eficaz preparación corporal que recibían; los japoneses se ejercitaban desde los más remotos tiempos en el jiu-jitsu, y los Egipcios practicaban ya desde 1800 antes de Jesucristo las carreras, los saltos, la lucha y las justas acuáticas, que son los primeros deportes que han existido.

De lo anteriormente expuesto, podríamos decir que, el deporte surge cuando aparece la competición, lo cual representa el esfuerzo que ha de realizar el hombre para vencer una dificultad que le oponga un contrario o bien la naturaleza, con el propósito de superarse física y mentalmente.

II. EL DEPORTE EN GRECIA, LOS JUEGOS OLIMPICOS:

El ejercicio físico, en la acepción moderna de la palabra, no conoció mayor desarrollo en los pueblos orientales ni en las primeras civi-

(8) Turner Morales, Jorge. El Deporte en la Historia y en el Derecho Penal. Pág. 29, Editorial Diana. México, 1956.

lizaciones del Mediterráneo. Fueron los griegos cultores de un armónico-equilibrio entre la vida del espíritu y la belleza física, quienes le dieron por primera vez una importancia cívica y social.

Es pues menester ocuparse de la forma en que practicaban el deporte los helenos, puesto que en Grecia se gestó el orden de ideas generatrices (con todo y los elementos que recibió de los diversos pueblos de oriente) de lo que hoy se considera como cultura, y por que nos han legado instituciones que todavía existen.

Los juegos públicos de Grecia no se practicaron con un solo propósito, sino que se les dieron diversas utilidades: sirvieron para formar futuros combatientes, en ocasiones se presentaban con carácter religioso (juegos sagrados); otras veces fueron utilizados con fines políticos, debido a que los juegos unieron al pueblo heleno que tan dividido estaba por los intereses de los ciudadanos, participando de esta forma el pueblo griego. Sin embargo, los ejercicios atléticos adquirieron una importancia superior en el plano educativo, estético, moral y religioso. Para los espartanos, los deportes constituían un factor principal de educación, pero fue en Atenas en donde alcanzaron el más alto nivel. La luminosidad de Grecia permitió que la floreciente época helénica destacase en forma tal que, la belleza y la fuerza física se vienen hermanadas en un solo y noble objetivo; el de la educación armónica completa del cuerpo y del espíritu, síntesis del hombre total.

La mitología griega nos relata que los habitantes de Grecia eran

dioses y héroes-semidioses que en gracia a los hombres descendieron a la tierra y les enseñaron los bienes de la vida social. Los hombres, los griegos, en reconocimiento de los dones divinos que les ofrecieron, para expresar prácticamente su reconocimiento a los dioses consagraron su culto y el de los héroes. En distintos lugares de su país creían que las divinidades tenían como residencia permanente el Monte Olimpo, y los otros grandes centros de adoración eran los lugares que utilizaban en su descenso del Olimpo para enseñar a los Griegos, con su ejemplo principalmente, los principios básicos y las reglas de la vida social.

Uno de los muchos centros de adoración de la antigüedad -el más grande por su carácter sagrado, misión e importancia civilizadora- fue Olimpia, en el que principalmente era adorado Zeus el padre de los dioses y de todos los hombres.

"Olimpia se encuentra en la llanura que forma el río Alfeo, con su afluente el Cladeas de torrente impetuoso. Los antiguos consideraban éste como el mejor lugar de Grecia y por eso lo dedicaron a Zeus, el dios supremo, y lo fijaron como lugar de concentración de todos los griegos y de celebración de los juegos atléticos más importantes de la antigüedad, los Olímpicos". (9)

Adoraron a diversas figuras. En tiempos antiquísimos a Gaia, la tierra, es decir adoraron este paisaje natural; igualmente fue adorado

(9) Montanelli, Indro. Historia de los Griegos. Pág. 173. Editorial G.P. Buenos Aires, 1969.

también Cronos el padre Zeuz y Heracles. Ideo fue el primer fundador de los juegos de carreras y coronó al vencedor con una rama de olivo silvestre (kōtinos) que él había plantado.

Según otra tradición mítica, el primer fundador de los juegos se llamaba Pelope, el hijo de Tándalo que particularmente era honrado en Olimpia y tenía un templo propio, el Pelopión.

Más tarde, Aethlfoz hijo de Zeus, primer Rey de Elide celebró juegos entre sus hijos y de su nombre Aethlfoz, fueron llamados juegos atléticos.

La consagración histórica de los juegos Olímpicos tuvo lugar en el año 776 a.C., "cuando el vencedor en la competencia de carrera pedes tre de un estadio, Koribos de la Elide fue designado como primer vencedor. Desde entonces se consagró la consagración de los vencedores olímpicos, se fijó la primera olimpiada y ésta se convirtió en unidad para medir el tiempo; los antiguos griegos contaban los años por Olimpiadas, cada una de las cuales comprendía cuatro años completos, y los juegos en cuanto se celebraban por quinquenios se llamaban quinquenales, ya que contaban el año de la última Olimpiada y el año en curso". (10)

En el 884 a.C, el rey Ifitas ayudado por Lycurgo el Legislador -

(10) Historia de la Literatura Griega, Pág. 54, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1948.

de Esparta, instituyó la famosa "echiría" (tregua), o sea la suspensión de las hostilidades entre beligerantes durante el tiempo que se celebraban los juegos Olímpicos. Los juegos Olímpicos son suprimidos en 394 d.C. por el emperador de Bizancio, el gran Teodosio I, aniquilando toda una vida histórica brillante y gloriosa de más de 1000 años.

Para honrar a las grandes figuras del pueblo griego se construyeron monumentos, estatuas y templos. "Se edificó un templo donde se erguía la estatua criso lefantina (esto es, de oro y marfil) de Zeus, tallada por el escultor Fidas; esta estatua fue en la antigüedad la obra artística más admirada y celebrada. Los hombres consideraban un honor verla antes de morir.

El mayor de los artistas representó al dios supremo sentado sobre su trono. "Nos hacemos una idea de la disposición de esta obra de arte por las monedas de los habitantes de la Elide"; eran tan natural, grandioso y admirable, que se decía entonces que Zeus descendió del Olimpo al taller de Fidas o Fidas subió al Olimpo y vió al dios. Otro templo grandioso fue el Heraion, dedicado a Hera la esposa de Zeus, se halla al pie del Croinion, considerado el templo griego más antiguo de todos los que se han descubierto, era de estilo dórico". (11)

"Los edificios cuyas ruinas quedan dentro y en torno de la sagrada Altis son: el gimnasio y la palestra donde hacían sus ejercicios los

(11) Montanelli, Indro. Ob. Cit. Pág. 174.

atletas, el Theocoleon residencia de los extranjeros distinguidos visitantes de Olimpia, el Metroon templo de la madre de los dioses Rea o Cebela el Pelopión. el Hipodomeion y la Casa de Oinomaos; también encontramos aparte de las construcciones citadas, el Estadio, con una capacidad para 44 mil espectadores con una anchura de 193.27 mts. o sea, la unidad de medida de un Estadio Olímpico. Este Estadio de Olimpia carecía de asientos y los espectadores se sentaban en el suelo; por lo que respecta a los gimnasios, estos eran una mezcla de clubs deportivos y de universalidades al aire libre, localizados en las afueras de las ciudades, eran lugares poéticos, bellamente adornados con columnatas, fuentes, estatuas y jardines. Constaban de unos patios provistos de pórticos, en tres de cuyos lados había espaciosa salas para que filósofos y retóricos pronunciasen sus conferencias, y en el otro, vastas y luminosas estancias para los ejercicios atléticos, los baños y los masajes. "Atena poseía los gimnasios de la Academia, el Liceo y el Ginosargo, éste para las mujeres y el Polimaion y el Diogimion reservado a los niños, todos ellos de una gran importancia para la formación de la juventud. Fresco y vigoroso pasarás el tiempo, decía Aristófanes y no vagarás por la plaza pública contando ideas groseras, como hacen los jóvenes de hoy, si sigues mis consejos, joven, tendrás siempre el pecho bien desarrollado, una lengua comedia". (12)

Cuando los muchachos y muchachas griegos cumplían los 12 años ingresaban en Palestra, escuela de carácter particular en la que se les en-

(12) Las Artes, los Deportes, Los Juegos. Enciclopedia Laboa. Pág. 691. Editorial Labor, S.A., 1979.

señaban a desarrollar los músculos, a disciplinar los nervios y a iniciarse en las prácticas de los saltos con pértiga, los zancos, el lanzamiento del disco y la pelota. A los 16 años pasaban al gimnasio, el cual, a diferencia de la Palestra, era una institución de Estado donde podía completar su educación cultural y física y convertirse incluso en Olímpicos, es decir, en elementos que podían participar en los célebres juegos Olímpicos. Al llegar a los 20 años, los jóvenes griegos terminaban su instrucción y entonces llegaba el momento de entregarles las armas. Los Helenos consideraron siempre a los juegos atléticos no sólo como una de las diversiones predilectas de los ciudadanos libres, sino también como eficaz preparación para la vida militar.

La mujer también practicó los deportes en la misma medida que el hombre. De todos es conocida la leyenda de las antiguas Amazonas; tal leyenda se refiere a la belicosa diosa Palas. Atenea demuestra que en Grecia la destreza corporal comprendía por igual a ambos sexos, en un mismo grado de educación física.

Varios escritores griegos dedicaron siempre algunas líneas para referirse a los deportes. Homero dedicó unos fragmentos de su "Iliada" y de su "Odisea" a contar las excelencias de las principales pruebas deportivas -el escritor Píndaro y Herodoto se interesaron positivamente por ellas- de tal forma que, la tradición asegura que en los juegos Olímpicos fue donde consagró su talento; el gran Hipócrates dió sanos consejos a los atletas. Galeno se mostró entusiasta y partidario del juego de pelota. Jenofonte elaboró un magnífico "tratado de equitación". Platón -nom

bre que dio Aristóteles su profesor de gimnasia a causa de la anchura (platus) que ofrecía su pecho-, hizo a través de sus "Dialogos" y de las "Leyes", así como de la "República" frecuentes alusiones al deporte. No podíamos dejar de mencionar a Aristóteles que exaltó las enormes ventajas que una educación metódica y ordenada reporta al individuo, bajo cualquier punto de vista. Fue redactado un "Tratado de Gimnasia" por Filostrato. En la impartición de la educación Plutarco dedicó entusiastas elogios a los niños; Temístocles, Diógenes, entre otros hombres ilustres que dada su categoría y facilidad de escribir, expusieron sus ideas con alegría y optimismo en el medio deportivo, demostrando un gran interés por los juegos, a cuyas competiciones asistieron personalmente confundidos entre la multitud.

"Además de los juegos Olímpicos se celebraron durante mucho tiempo, entre algunos, los juegos Píticos, Istmicos y Nemeas, simbólicos los dos primeros en la búsqueda de una armonía física y espiritual, por cuanto al lado de las justas deportivas tenían lugar certámenes de música y poesía. Pero con el correr de los años, los dirigentes de los Estados les fueron dando diferentes propósitos, servían en algunos casos el de preparar a la juventud para la guerra. Y en la Atenas democrática (democracia inobjetable de no ser esclavista), tenían como meta, aparte del fin religioso, incrementar el ideal de la perfección y la belleza, tanto en lo físico como en lo espiritual". (13)

Entre las medidas adoptadas para evitar en lo posible las lesiones

(13) Enciclopedia Juvenil Mi Amigo. Vol. VI. Pág. 413. Editorial Renacimiento, S.A. México, 1956.

nes u homicidos como resultado de las justas deportivas, según GUILLERMO ONCKEN, (14) primeramente se debía hacer constar que los participantes - no habían cometido homicidio alguno, es decir, verificar si eran justas-entre hombres sanos física y moralmente, incapaces de violar el juramento hecho ante el altar de Zeus y de conducirse sin violar las reglas del juego. A este requisito se le añadían dos o más para poder participar;- ser de origen helénico y ser hombre libre.

Si algún jugador resultaba dañado con todo y las medidas de precaución adoptadas, de acuerdo con lo que señala el Dr. GONZALEZ BUSTAMANTE, "se le retiraba del campo considerando el caso fortuito. Sin embargo, esto no se aplicaba para el pugilato, la lucha o el pancracio, en que los contendientes luchaban, hasta que uno de ellos se declarara vencido o expirase en la lucha". (15)

III. EL DEPORTE EN ROMA:

El influjo griego sobre Roma fue en muchos órdenes y aspectos, - el conquistador conquistado. Los griegos son conquistados por los romanos en el campo de las armas cuando en el año 146 a.C, con la toma de Corinto, cae el último centro de resistencia. Los romanos fueron receptores de la ciencia y el arte helénico, adoptando a su concepción y estilo los deportes griegos, los cuales han sido adoptados por otros pueblos.

(14) Citado por Turner Morales. Ob. Cit. Pág. 31.

(15) Dr. González Bustamante. Artículo Publicado en la Revista A.U.M. - Pág. 8. México, 1950.

En un principio los romanos cultivaron los deportes en el famoso Campo Marte, preparando a la juventud con ejercicios propios para la guerra. El Campo Marte fue escenario de estos juegos, a los que se sumaron otros como el Urania (género del basquet-bol), el Ludiere Espalcin (especie de volibol) y el Ludero Dadatin (deporte que tiene características del basquet bol y del rugby).

El romano jurista excelso y militar destacado, llevó a la practica lo que se denominó "pan y circo", como síntesis popular de entretenimiento masivo que aparte y distraiga al ciudadano común de problemas y aspectos que no convengan a oligarquías dominantes, lo cual podríamos decir que se sigue llevando a la práctica por algunos Estados con el mismo fin.

De un modo semejante al de los griegos, en Roma se practicaron el Pentatlón, la lucha, las carreras, pero con un matiz preponderante del espíritu castrense, un ejemplo de ello son: marchas obligatorias, hábitos de resistencia, natación bélica, lanzamiento de armas arrojadas, esgrima y equitación.

Más tarde aparecieron los "ludi circenses", que al decir de JIMENEZ DE ASUA (16), constituyeron la degeneración del deporte. "En ellos tomaban parte delincuentes condenados a muerte o individuos sobre los que había recaído la infamia, la historia nos describe con detalle este tipo de juegos, continuación y adaptación de los que se practicaban en Grecia-

(16) Ob. Cit. Pág. 727.

por varios Emperadores, marco adecuado para desahogar los instintos brutales de la plebe romana, hasta desaparecer con la decadencia del Imperio romano". (17)

Al igual que JIMENEZ DE ASUA, CANTON MOLLER (18), no está de acuerdo en que los "ludi circenses" se llegaron a considerar como un espectáculo deportivo. El deporte debe ser una competencia entre seres humanos o de éste con la naturaleza. Los "ludi circenses" eran, como su nombre lo indica, un espectáculo de circo en el que el hombre casi siempre se sacrificaba a la bestia y a los deseos de un emperador interesado (representante de una casta), en los que se desahogaban los instintos brutales y de insatisfacción que pudieran anidar en los espectadores para desviarlos de lo que sucedía en la vida pública.

No eran deportivos los "ludi circenses", como tampoco lo eran las funciones que realizaban los patrocinadores del consorcio pagano adorador de Mitra, Marte y del gran Osiris, ofreciendo en su honor, varias vidas a los leones.

Existieron algunos emperadores que fomentaron el deporte como el emperador Augusto, que "creó los juegos Agustinos que, junto con los seculares y los de Ceres, parecieron ser del agrado de los romanos, y gracias a la influencia del emperador Claudio Galeno, aumentaron los partidarios-

(17) Majada Planelles, Arturo. Ob. Cit. Pág. 6.

(18) Citado por Turner Morales. Ob. Cit. Pág. 38.

de los juegos de pelota, existiendo una gran variedad de ejercicios gimnásticos, disco, salto y lucha; el pugilismo tuvo una gran difusión con un sello de salvajismo, al incrustar en las correas hierro y plomo". (19)

Al igual que el emperador Augusto, Nerón fundó las fiestas "Neronianas" en honor de Atenea. Según algunos historiadores, el propio emperador compitió en Olimpia, donde se autodeclaró vencedor de varios eventos; posteriormente, su nombre fue borrado, ya que era una imposición política y militar, declarando los griegos estos juegos como "Anolympios".

En el año 86, Domiciano renueva el culto "capitolino" con la participación de jóvenes y adultos, suprimiéndose al poco tiempo la figura femenina, a pesar de que en Roma en un principio no obstaculizó el deporte femenino, que tuvo gran extensión en diversas actividades deportivas, como los ejercicios gimnásticos, disco, salto de longitud, carreras y juegos de pelota. Simultáneamente se celebraban "juegos artísticos", que actualmente se denomina "Olimpiada Cultural", para lo cual se construyó un estadio en el Campo de Marte que se denominó "Campus Agoris". Se iniciaban estas justas con un desfile en el que iban colocados (según su edad y en cierta forma, por su especialidad) los competidores, acompañados de danzantes y bufones, coros y portadores de símbolos y cerrando el desfile iban los animales destinados al sacrificio.

Después de la inauguración comenzaban las competencias entregán-

(19) Enciclopedia Laboa. Ob. Cit. Pág. 693.

dose los premios a los vencedores del lugar; es decir, una especie de "Ceremonia de Apertura", pero iniciándose en ese mismo acto las competencias.

Cabe señalar que los romanos ya distinguían las lesiones causadas en los deportes, iniciando intentos de reglamentación para los casos de lesiones y homicidios causados por la práctica de los deportes.

En la época de Justiniano aparecen figuras en las que se nota un gran avance al respecto, con todo el exagerado casuismo en que se incurre. Ulpiano en un curioso texto, señala que "está sometido a la acción de la Ley Aquilia el jugador de pelota que la lanza con gran violencia y dando en el brazo de un barbero, determina que con su navaja corte el cuello a su cliente; ahora bien, no será culpable el autor del daño si la víctima había cometido la imprudencia de hacerse cortar el cabello o afeitarse por quién se hallaba establecido en un lugar peligroso, por julgarse en él habitualmente o por ser un lugar muy frecuentado". (20)

Los glosadores no dejaron también de ser casuísticos "Baldo utiliza la Ley Cornelia y la Aquilia para afirmar la exención de pena de ciertas situaciones. Gometius de Amescua decía que, el homicidio acaecido en el juego no era punible, en virtud de la costumbre que permite el juego. A su vez Gotofredo, refiriéndose a la Ley 7, párrafo IV, del libro IX. 2, del Digesto, señala que se exonera de responsabilidad civil a

(20) Majada Planelles, Arturo. Ob. Cit. Pág. 8.

quien lesione a otro en el juego, afirma que al invocar este texto se cometen equivocaciones, pues no puede referirse a las luchas ecuestres o torneos que estén prohibidos, sino tan solo a la lucha que no lo esté, salvo cuando peligren en ella los alumnos o se perpetren homicidios". (21)

A medida que se acentúa la decadencia del Imperio, van declinando los deportes, en el 312 d.C., llegan los cristianos con Constantino en el poder, y en el 392, durante la gestión de Teodosio I, emperador cristiano, se da la orden inusitada de suspender las Olimpiadas, que ya tenían una vida de 1. 158 años. En 426, por Edicto del emperador Teodosio II, los visigodos de Alarico se dedicaron al derrumbe de monumentos y decanchas deportivas, guiados por una tremenda furia, considerándolo todo pagano.

Por último, señalaremos que la evolución de los deportes romanos, aún entremezclada con espectáculos sangrientos fue un tanto positiva, ya que "internacionalizo" en cierta forma el deporte, auspiciando manifestaciones culturales y artísticas, dando oportunidad a la mujer de que participe en la práctica del deporte, para lograr un mejor desarrollo de su mente y cuerpo.

IV. EL DEPORTE EN LA EDAD MEDIA:

La Edad Media vio florecer la caballería, los torneos a pie y a caballo, combates de espada, daga y mazo, señores contra señores, vasa

(21) Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Pág. 728.

llos llevados a contiendas estériles; todas ellas llevadas con fines bélicos.

En la Edad Media se presenta una división de deportes, unos para los nobles y otros para los plebeyos, según la posición que ocupen en el ejército. Los caballeros se entregan al ejercicio de las armas, a la -- equitación, a los torneos y a la caza, mientras que los plebeyos tenían -- como suyos el manejo del arco, de la ballesta y de la lucha.

Durante esa época se le dio una gran importancia al juego de pelota, practicándose por diversas clases. Los Papas Clemente VIII y León-XI (Julio y Alejandro), fueron muy aficionados a un juego muy parecido al fútbol.

En Inglaterra surge un juego de pelota que fue llevado a la práctica con gran entusiasmo por la mayoría, lo cual hizo que los Tudor y los Estuardo lo consideraran dañino, porque decían que los soldados descuidaban la práctica de otros ejercicios como el manejo del arco y flecha. No es por la peligrosidad del deporte, es por el descuido de otros ejercicios (en los que sí podrían salir lesionados los participantes), necesarios para una nación guerrera. Por estas razones se prohíbe durante mucho tiempo la práctica del juego de pelota, hasta que en 1389 Carlos II más radical -- que sus antecesores decreta de un modo más estricto su prohibición, considerando delictuoso el acto de jugar pelota y de delincuente a sus cultivadores.

La primera víctima llega a ser Dennis Woon, (condenado a seis -

años de prisión)". (22)

De manera general podríamos decir que, durante la Edad Media se cultivaron poco los deportes, ya que en lugar de practicas deportivas, debíase de hablarse de un entrenamiento militar, al servicio de cierta no - ción de justicia y de derecho.

V. EL DEPORTE EN LA EPOCA ACTUAL, EL RENACIMIENTO DE LOS JUE - GOS OLIMPICOS:

El verdadero nacimiento del deporte europeo se produjo en el si - glo XIX. Cuatro hombres colaboraron en ello, el escritor alemán F.J. - Jhan, conocido como el padre de la gimnasia; el poeta sueco P.H. Ling, - creador de la llamada gimnasia sueca; el teólogo e historiador británico T. Arnold, introductor de importantes reformas en la enseñanza de la edu - cación física en Gran Bretaña y, por otra parte, en Francia, el español - F. Amorás, militar, quien fundó un gimnasio normal en el parque de Grene - lle en la Ciudad de París.

La repercusión de las reformas de T. Arnold en Gran Bretaña tuvo una importancia decisiva sobre el desarrollo del deporte. Durante los - años 1824-1827, época en que desempeñó el cargo de headmaster en el Cole - gio de Rugby (lugar en donde nació este deporte), Arnold se propuso refor - mar las costumbres de la juventud escolar. Inculcó en sus alumnos la afi

ción hacia la práctica de los juegos reglamentados, a fin de desarrollar en ellos el sentido de responsabilidad, recomendando, además la máxima lealtad en sus acciones.

"En el año de 1896 se restablecen los juegos Olímpicos a iniciativa del barón de Coubertin, para celebrarse en lo sucesivo al igual que en los tiempos antiguos, cada cuatro años, teniendo estos eventos carácter internacional. Interrumpiéndose estos juegos Olímpicos por las terribles guerras mundiales". (23)

Podríamos decir a manera de resumen que, el deporte ha sido practicado desde muchos años atrás de una manera ininterrumpida, lo cual demuestra que su práctica se viene imponiendo como una necesidad de los seres humanos. En las primeras épocas era patrimonio de todos los componentes del grupo, pero tan pronto como la sociedad se divide en clases, los esclavos quedan al margen de otro tipo de actividades deportivas. Y, con el correr del tiempo, el deporte deja de ser clasista, para pasar a ser practicado por todos los estratos sociales.

El deporte que actualmente se practica existe en muy diversas variantes, producto del gran progreso científico, puesto que la industria ha proporcionado una serie de aparatos propios para el deporte y que esto hace que surjan día a día distintos deportes.

Existen diversos factores que también han aportado a fomentar la

(23) Mi Amigo, Enciclopedia. Ob. Cit. Pág. 414.

práctica de los deportes, como por ejemplo, la prensa, la televisión, el cine, la radio, etc., quienes en ocasiones hacen que se considere indebidamente como ídolos o héroes a todos los deportistas participantes de importantes eventos deportivos nacionales e internacionales; a veces considerándolos como genuinos representantes del país al que pertenecen, relegando a un segundo término a los hombres que en verdad han hecho mucho por su país.

C A P I T U L O I I

CLASIFICACION DE LOS DEPORTES

- I. DEPORTE SIN VIOLENCIA (DE REMOTA POSIBILIDAD DE DANO)
- II. DEPORTE DE VIOLENCIA EVENTUAL
- III. DEPORTES VIOLENTOS.

C A P I T U L O II

CLASIFICACION DE LOS DEPORTES

Corresponde ahora tratar el tema relativo a la clasificación de los deportes, con el fin de lograr una mayor compenetración de las mismas, citaremos algunas de las que han elaborado los Tratadistas.

Es menester señalar lo necesario de una clasificación, pues en la práctica de los deportes se pueden producir diversos resultados, entre estos los jurídicos penales, como las lesiones o inclusive la muerte. Sin embargo, no en todos los deportes existe este riesgo de sufrir tales consecuencias.

Para distinguir en cuáles deportes se puede llegar a sufrir consecuencias dañosas, analizaremos las siguientes clasificaciones:

I. DEPORTE SIN VIOLENCIA (DE REMOTA POSIBILIDAD DE DARO):

El autor GARRAUD, nos proporciona una clasificación para los deportes sin violencia y nos dice que: "no implican lucha directa por fuerza o destreza contra un adversario (equitación, carreras a pie, de automóviles o aviones, lanzamiento de peso o de disco, etc.). También señala - que no llevan en sí la eventualidad de las heridas o golpes; si en el ejercicio anómalo de estas justas se causan lesiones a otros, bastará --

aplicar los principios generales de derecho". (1)

En el mismo sentido que GARRAUD, JIMENEZ DE ASUA señala lo siguiente: "deportes que no suponen lucha directa contra el adversario (carreras a pie, de caballos, de automóviles, de aeroplanos, lanzamiento de peso o disco, salto de longitud)". (2)

ARTURO MAJADA PLANELLES nos dice que, "existen deportes sin violencia sobre las personas (golf, tenis, tenis de mesa, carreras de velocidad, de fondo, de medio fondo, de vallas y a través del campo, salto de longitud y altura, lanzamiento de disco, peso, jabalina o martillo, natación, balandrismo, water-polo, remo, pelota vasca, pelota base, esquí, patinaje con patín de ruedas y sobre hielo, ciclismo, motociclismo, polo)". (3)

Por su parte, FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA señala que existen deportes en los cuales no es necesario entablar lucha, como la equitación, natación, tenis, etc., que se realizan singularmente, es decir, sin que se requiera de entablar una lucha o contienda violenta entre varios participantes para la obtención del triunfo, estableciendo que si llegaren a ocurrir lesiones, no pueden imputarsele a el causante por ser causales y-

(1) Garraud. Los Deportes en el Derecho Penal. Revista Internacional de Derecho Penal, 1944. Págs. 213-214.

(2) La Ley y el Delito. Editorial Hernes. Sudamericana. Pág. 317, 1986.

(3) Ob. Cit. Pág. 23.

que tales lesiones se deberán a la propia imprudencia del perjudicado a - no acatar los reglamentos". (4)

IGNACIO VILLALOBOS establece que, existen deportes que no impli can lucha directa entre los hombres (equitación, carreras a pie, en auto- móvil, en aviones, lanzamiento de pesas, etc.), pero en su muy particular opinión elabora una clasificación, que a mi parecer parece ser restringi- da, precisando que sólo "existen deportes que no implican la ejecución de actos típicos de derecho penal y deportes cuyo desarrollo supone directa^u mente la ejecución de actos típicos de derecho penal". (5) Como podemos- darnos cuenta el Jurista IGNACIO VILLALOBOS sólo nos menciona a los depor- tes sin violencia y a los deportes violentos, sin señalar a los deportes- de violencia eventual, cuya clasificación considero importante.

TURNER MORALES formula una clasificación en la que nos dice, - "que existen deportes en los que para obtener la victoria no es imprescin- dible causar ningún daño, y en los cuales es remontísimo que un competi- dor lesione a otro, se observen las reglas del juego o no, ejemplos de - ellos son (el golf, lanzamiento de disco, natación)". (6)

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, nos habla de los deportes sin vio- lencia (natación, golf, etc.) y nos dice que: "son aquellos que en su - práctica no implican el uso de la violencia y descarta como su objetivo -

(4) Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México. Pág. 18. 1986.

(5) Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México. Pág. 359, 1993.

(6) Ob. Cit. Pág. 72.

la causación de un daño. Sin embargo, pudieran presentarse lesiones o la muerte pero serían accidentales (caso fortuito), originándose por la imprudencia del ofendido o de víctima, pero no debe descartarse la posibilidad de que se llegare a actuar dolosa o culposamente, no existiendo ningún problema para el juzgador, ya que tendrá que aplicar el mismo criterio orientador, en el análisis del hecho, que podría aplicar tratándose de cualquier otro hecho delictuoso, pues el cumplimiento del reglamento no tiene como fin específico disminuir los riesgos o peligros que, por la naturaleza de la práctica del deporte, aparecen como remonésimos". (7)

Como podemos darnos cuenta en la práctica de los deportes sin violencia, no predominan los rozamientos o los choques violentos, mucho menos los golpes por no ser éste su propósito. Empero no por ello se dejarán de producir lesiones o la muerte.

Pueden llegar a producirse los resultados mencionados: se pueden presentar por la propia imprudencia o bien por caso fortuito, al no observarse los reglamentos se presentarán resultados dañosos para el participante, de lo cual no quiero decir que los reglamentos tengan como función el de evitar tales resultados, ya que su verdadero fin será el de que la competencia se desarrolle entre los participantes en igualdad de circunstancias (sin conceder ventajas desleales a ninguno), para que no haya un triunfo inmerecido de alguna de las partes.

(7) Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 347. Editorial Porrúa. 1985.

II. DEPORTE DE VIOLENCIA EVENTUAL:

Siguiendo con las clasificaciones que hacen los autores tenemos:

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, coloca en un "segundo grupo (fútbol, basquetbol, etc.), a aquellos deportes que requieren acciones físicas en -
tre los contendientes originando choques violentos, lo cual crea posibilidad de causación de daño, sin ser éste su objetivo". (8)

JIMENEZ DE ASUA señala que: "existen deportes cuya característica es la destreza, con exclusión de la violencia (esgrima, tenis)" (9)

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA los clasifica en: "deportes en -
donde hay lucha violenta entre los contendientes, teniendo por objetivo -
vencer al contrario. Hay riesgo de lesiones sin que éste sea el fin, fútbol, esgrima, polo, etc." (10)

TURNER MORALES señala que: "existen deportes en los que para ob
tener la victoria no es imprescindible causar ningún daño, pero en los cu
les, siendo más probable el riesgo de lesiones es necesario ajustarse a -
las reglas del juego como garantía de hacer muy improbables los sucesos la
mentosos. (Dentro de este grupo quedan la mayoría, por ejemplo: el bas -
quetbol, el fútbol)" (11)

(8) Ob. Cit. Pág. 347.

(9) Ob. Cit. Pág. 317.

(10) Ob. Cit. Pág. 19.

(11) Ob. Cit. Pág. 74.

DELOGU nos dice que: "hay juegos con violencia eventual, futbol teóricamente debería de prescindir de toda violencia sobre las personas".
(12)

Por lo regular la práctica de los deportes de violencia eventual no se llevan a cabo en forma individual, sino en equipos, como puede ser el caso del basquetbol, del futbol, del water-polo, el beisbol, etc., - siendo su principal objetivo el de ejercer el dominio sobre un determinado objeto (pelota o balón), dando lugar a que se produzcan rozamientos o choques violentos con motivo de la propia jugada que se realiza.

Con estos deportes los contendientes tratan de obtener el galardón, no de lesionar, pero como el riesgo de lesionar es muy grande, por - que supone dentro del juego el ejercicio de la violencia, pudiendo llegar se a producir lesiones; sin embargo, éstas no pertenecerán a la esfera - de la antijuridicidad, sino que deberá de analizarse respecto a la culpabilidad, en tanto que tales eventos dañosos serán producto del dolo, de - la culpa o de la preterintencionalidad de los participantes o excusados - por presentarse el caso fortuito.

Lo anterior se sostiene por el hecho de que los deportes de violencia eventual no tienen como finalidad el que se ejercite la violencia, luego entonces si el propósito de dañar no cuenta como su ingrediente natural, la autorización que de su práctica haga el Estado no lleva apareja

(12) Citado por Majada Planelles. Ob. Cit. Pág. 24.

do el derecho de lesionar, como tampoco la autorización de manejar otorgada autorización al automovilista a atropellar a un peatón impunemente, pero si se cumple con las reglas del juego difícilmente podrá haber incriminación. (13) En el cumplimiento de las reglas tendría el lesionador la demostración de que el hecho fue accidental o imprevisible, ya que la violación o el acatamiento del reglamento de juego constituyen el punto de partida para determinar la ilicitud o licitud del hecho y la culpabilidad o inculpabilidad de su actuar respecto a los daños ocasionados casualmente; por lo que el respeto a las reglas de juego hará fortuito el resultado producido (lesión o muerte).

III. DEPORTES VIOLENTOS:

Corresponde hablar ahora de los deportes violentos (clasificación que estudiaremos concienzudamente más adelante), por ser el objetivo principal de esta investigación.

En primer lugar tenemos que el autor TURNER MORALES nos dice que: "existen deportes que llevan aparejado un propósito lesivo como ingrediente natural para el logro del galardón, y en los que la infracción a las reglas de juego agravan más aún su peligrosidad (ejemplo, el box, lucha, etc.)". (14)

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS en su tercer grupo de deportes colo-

(13) Turner Morales. Ob. Cit. Pág. 77.

(14) Turner Morales. Ob. Cit. Pág. 83.

ca al "box, la lucha, etc., cuyo fin específico es la causación de lesiones en ellos, los contendientes se descargan mutuamente golpes, para imponer su superioridad o habilidad física, colocando fuera de combate al adversario". (15)

JIMENEZ DE ASUA nos dice que: "los deportes violentos pueden presentar golpes y heridas que se ofrecen como consecuencia normal de sus reglas y métodos (lucha, boxeo, futbol, rugby), en este último se prevé en su reglamento la interrupción de menos de tres minutos si se han producido heridas". (16)

GARRAUD establece que existen deportes de lucha violenta, cuyas reglas disciplinan el empleo sistemático de la violencia (lucha, boxeo, rugby). (17)

IGNACIO VILLALOBOS afirma que: "existen deportes cuyo desarrollo suponen directamente la ejecución de una serie de actos previstos por las leyes penales; actos típicos de derecho penal". (18) Refiriéndose este concepto al box, el karate, la lucha, etc.

GONZALEZ DE LA VEGA señala a los deportes en los que el fin es el de lesionar, como el pugilato, la lucha, el rubgy, etc. (19)

(15) Ob. Cit. Pág. 348.

(16) Ob. Cit. Pág. 317.

(17) Ob. Cit. Pág. 214.

(18) Ob. Cit. Pág. 359.

(19) Ob. Cit. Pág. 19.

Como podemos darnos cuenta, los deportes violentos tienen como fin específico el de lesionar para imponer una superioridad física. Y el deporte que más cumple con tal fin en forma muy especial es el box, en tanto que, es el único deporte cuyo fin primordial es el de causar un gran número de lesiones al contrincante.

Luego entonces, la observancia estricta del reglamento no impide el resultado lesivo, con lo cual el problema se complica, máxime si, como sucede en ocasiones a consecuencia de los golpes recibidos fallece uno de los contendientes. En este último caso pudiera darse la posibilidad de imputar el homicidio a terceros, como sería al médico o al manejador que al otorgar la autorización para la celebración de la contienda, se ha observado inexperiencia o una mala condición física por parte de uno de los participantes de ella.

Por otra parte, estudiaremos principalmente al box, pero no como un deporte amateur en el que en su práctica se utiliza cierto equipo para protección de los contendientes, que a diferencia del box a nivel profesional en el que no se usan los mismos protectores de los que se ocupan en la práctica del box amateur, salvo el del protector bucal, pero fuera de éste, encontramos a dos contendientes en igualdad de condiciones, salvo el caso de que exista una mayor experiencia por parte de uno de ellos.

Al referirnos al estudio del box, no queremos decir con esto que sea el único deporte en el que se produzcan lesiones o la muerte. Existen muchos deportes que tienen gran semejanza con el box, sobre todo aque

llos deportes que se practican en el oriente, pero para evitar confusiones, nos limitaremos sólo al análisis del box. Podríamos incluir a la lucha libre, pero como es un deporte que se llega a practicar como teatro o circo, no se puede incluir entre los que observan resultados dañosos.

C A P I T U L O I I I

ESTUDIO DE LOS DAÑOS EN LOS DEPORTES QUE TIENEN UN FIN LESIVO, A LA LUZ DE LA DOCTRINA Y DEL DERECHO PENAL

- I. LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL
- II. LA CONDUCTA
- III. LA TIPICIDAD
- IV. LA ANTIJURIDICIDAD
- V. LA IMPUTABILIDAD
- VI. LA CULPABILIDAD.

C A P I T U L O I I I

ESTUDIO DE LOS DAÑOS EN LOS DEPORTES QUE TIENEN UN FIN LESIVO, A LA LUZ DE LA DOCTRINA Y DEL DERECHO PENAL

I. LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL:

Antes de empezar a realizar el estudio de cada uno de los elementos del delito, intentaremos hacer un breve estudio de lo que es el delito, así como de cada uno de los elementos que lo integran.

Primeramente diremos que la palabra delito deriva del verbo latino "delinquere", que significa apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

Varios autores han tratado de formular una definición de validez universal, lo cual resulta imposible debido a la manera de ser de cada pueblo.

Ahora bien, es conveniente transcribir las definiciones que han elaborado los autores, para posteriormente determinar cuál ha sido la que más se ha aceptado.

El delito para JIMENEZ DE ASUA significa "el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción". (1)

(1) La Ley y el Delito. Pág. 207. Editorial Hermes. 1986. México.

EDMUNDO MEZGER, lo considera "una acción típicamente antijurídica y culpable". (2)

Para FRANZ VON LISZT, el delito es "un acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena". (3)

FRANCISCO CARRARA nos dice que delito es "la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (4)

SEBASTIAN SOLER, siguiendo a BELING da la siguiente definición jurídica, al decir que delito es "una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta". (5)

Como podemos observar no existe una definición que se pueda aceptar de una manera total, ya que para algunos autores existen ciertos elementos del delito que consideran esenciales y para otros no los consideran de esta manera.

(2) Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Pág. 156. Editorial Revolución de Derecho Privado. Madrid, 1959.

(3) Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Pág. 254. Editorial Reus. Madrid. 1927.

(4) Programa de Derecho Criminal. Tomo I. Pág. 22. Editorial Temis. Bogotá. 1956.

(5) Derecho Penal Argentino. Tomo I. Pág. 72. Editorial Buenos Aires, 1956.

Nuestra Ley en su artículo 7, lo define como: "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Definición que no compartimos, porque omite elementos del delito de carácter esencial, como son la antijuridicidad y la culpabilidad.

Debemos decir que para el estudio del delito existen dos concepciones que lo estructuran. Tales concepciones son la totalizadora y unitaria y la analítica o atomizadora. La concepción totalizadora o unitaria ve en el delito a un bloque monolítico, que no se puede dividir en elementos; el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. La concepción analítica o atomizadora estudia al delito a través de sus elementos, es decir, lo desintegra, pero sin perder de vista su estrecha relación existente entre sus elementos, de manera que sin negar su unidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

Nosotros tomaremos como base la concepción atomizadora porque para que exista un mejor estudio del delito se considera que se le debe desintegrar en orden a los elementos del mismo, o sea, con arreglo a la relación lógica existente entre ellos.

Hemos estado haciendo referencia a la palabra elementos, pero, ¿qué se entiende por elementos? PORTE PETIT, nos dice que al hablar de elementos del delito, se hace referencia a aquellas notas esenciales del delito. Sin embargo, no existe una uniformidad de criterios para denomi-

nar con tal nombre, y así se les ha señalado "elementos", "aspectos", "caracteres", "requisitos", "presupuestos de punibilidad" y también fuerzas del delito. (6)

La terminología que más se ha aceptado radica en llamar a las notas esenciales del delito, "elementos". Entendiéndose como una parte integrante de algo, lo necesario para que ese algo tenga existencia.

Por lo tanto diremos que elemento del delito es todo componente "sine qua non" indispensable para la existencia del delito en general o en especial.

Los elementos del delito han sido divididos por la doctrina en esenciales o constitutivos y accidentales. Elemento esencial es aquel indispensable para constituir el delito en general o en especial. En cuanto a los elementos accidentales son aquellos que no constituyen la existencia del delito.

Los elementos esenciales se clasifican en generales o genéricos y específicos o especiales. Estos elementos se clasifican en base a la concepción triédica, tales elementos generales son, conducta, antijuridicidad, culpabilidad. En cuanto a los elementos esenciales especiales, encontramos que son los mismos que los generales más dos características; en primer lugar, tenemos al elemento esencial especial objetivo, conduc-

(6) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Pág. 267. Editorial Porrúa. México. 1980.

ta o hecho, ya dirigido a una situación específica. La segunda es el elemento esencial especial valorativo, antijuridicidad, agregándosele algo más que se denomina antijuridicidad especial tipificada.

Encontramos a los elementos esenciales especiales normativos y psíquicos. El elemento esencial especial normativo es aquel que requiere de la costumbre secundum legem. En el elemento esencial especial psíquico, encontramos una determinada elección subjetiva de la voluntad.

MEZGER señala que, el elemento esencial especial del injusto se presenta a través de situaciones que encontramos en el alma del autor.

Por nuestra parte, consideramos que el delito se encuentra constituido por cinco elementos a saber: conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad. Las condiciones objetivas de punibilidad las incluimos dentro del tipo por ser meras referencias a él, y por lo que respecta a la punibilidad consideramos que ésta no puede de ningún modo formar parte del delito, ni tampoco se le debe de considerar como consecuencia, puesto que no nace ni tiene su origen en el delito; la punibilidad está comprendida en el precepto, y por tanto, viene a ser característica del delito que le da al derecho penal una nota específica de diferencia con las demás ramas del derecho.

Encontramos en primer lugar, a la conducta o hecho material objetivo, da lugar tanto a la acción como a la omisión, o bien tanto al hacer como al no hacer, este elemento esencial material objetivo es la base del

delito, en donde descansan los restantes elementos. La tipicidad tendrá lugar cuando exista adecuación de la conducta o hecho a alguno de los tipos que describe el Código Penal; sin embargo, no debemos concretarnos única y exclusivamente al elemento objetivo, porque el tipo puede contener elementos normativos subjetivos. La antijuridicidad tendrá lugar cuando exista tipicidad y el sujeto no se encuentre amparado por una causa de licitud o de justificación de las que señala el artículo 15 del Código Penal, o bien, cuando exista una lesión o se pongan en peligro los bienes jurídicos o los intereses jurídicamente protegidos, o por el simple atentado contra el orden instituido por los preceptos legales. La imputabilidad se traducirá en la capacidad de querer y de entender, o bien capacidad de actuar en derecho penal, significando al mismo tiempo, todas aquellas condiciones exigidas abstractas indeterminadamente por la ley.- La culpabilidad nos dice JIMENEZ DE ASUA, que es: "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica de lo cual podemos decir que, culpabilidad será igual a reprochabilidad". (7)

II. LA CONDUCTA:

El primer elemento por estudiar es el objetivo, o bien, el hecho contenido en la descripción típica, que por naturaleza propia siempre reglamenta una conducta.

Sobre el particular, se han dado diversas denominaciones, acción,

(7) Ob. Cit. Pág. 327.

acto, acontecimiento, mutación en el mundo exterior, hecho o bien conductiva.

El término acción es utilizado por EUGENIO CUELLO CALON, al decir que la acción en amplio sentido consiste en "la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado". (8)

CUELLO CALON, distingue a la acción en sentido amplio comprendiendo: a) La conducta activa, el hacer positivo, la acción en estricto sentido; b) La conducta pasiva, la omisión.

La acción en sentido estricto comprende un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales, dirigido a la obtención de un fin determinado.

Se ha denominado también "acto", y al respecto nos dice VILLALOBOS, IGNACIO, que no debe ser cualquier tipo de acto, sino el que nos interesara para integrar al delito, será aquél que pueda ser calificado de jurídico, o de antijurídico, no siendo sólo realización sino exteriorización de voluntad humana. (9) Los elementos que constituyen al acto son: a) La voluntad; b) Una realización externa y c) Un resultado.

Tal designación también es adoptada por JIMENEZ DE ASUA, porque-

(8) Derecho Penal. Tomo I. Pág. 293. Editorial Bosch. Barcelona, 1956.

(9) Derecho Penal Mexicano. Pág. 234. Editorial Porrúa. México, 1982.

dice que es más conveniente hablar de acto que del hecho, porque éste es demasiado genérico.

Por otra parte la palabra acaecimiento o acontecimiento es utilizada por MAYER, por lo que es criticado, ya que con tal designación sólo se refiere a los delitos sin conducta o de sospecha. (10)

Al hablar de mutación en el mundo exterior, se estaría haciendo referencia sólo a los delitos de resultado material, restringiéndose aquellos que tienen un resultado jurídico, por lo que tal expresión no nos parece adecuada.

Por lo que toca al vocablo hecho, JIMENEZ DE ASUA dice que no podemos hablar de hecho, porque sería demasiado genérico, ya que, como BINDING (11) señaló que, con esta palabra se designa a todo acontecimiento, nazca de la mano o de la mente del hombre o acaezca por caso fortuito.

Finalmente hablaremos de la conducta, para decir que es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Nosotros seguiremos la doctrina de PORTE PETIT, ya que estamos de acuerdo al utilizar los términos conducta o hecho, debido a que los

(10) Citado por Porte Petit. Ob. Cit. Pág. 292.

(11) Citado por Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Pág. 292. Buenos Aires, 1951.

restantes elementos adolecen de ser muy amplios o muy estrechos.

Por lo tanto, se empleara la expresi3n conducta para abarcar so-
lamente a la acci3n y a la omisi3n como sus dos 3nicas formas de manifes-
tarse, no abarcando el hecho, debido a que 3ste se forma de los elemen-
tos acci3n u omisi3n, resultado y de una relaci3n de causalidad entre -
ellos, dando lugar con esto a los delitos de resultado material, produ-
ciendo una mutaci3n en el mundo externo. Podemos precisar con esto que,
el t3rmino hecho serfa restringido para los delitos de resultado mate-
rial y el t3rmino conducta serfa demasiado amplio para designar a los --
delitos de mera conducta.

La conducta en el Derecho Penal seg3n PORTE PETIT, consiste en-
"un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (olvi-
do)". (12) De este concepto se desprende invariablemente una acci3n u -
omisi3n, ya que como indican con acierto RANIERI y ANTOLISEI citados por
dicho autor, deben tener una manifestaci3n en el mundo exterior; crite-
rio al que me adhiero, pues de no ser asf, el derecho compenetrarfa a la
esfera de lo moral, rigiendo los actos psquicos del hombre. Efectiva -
mente, porque la manifestaci3n en el mundo exterior corresponde a la lla-
mada acci3n por su resultado jurfdico material y la omisi3n cuando es -
simple, origina indiscutiblemente un mutamiento en el orden jurfdico, y-
un resultado jurfdico material si se trata de comisi3n por omisi3n.

Debemos entender entonces que, la conducta deber3 provenir del -

(12) Ob. Cit. P3g. 295.

hombre, debe de ser voluntaria, no voluntaria o involuntaria (olvido), - con efectos (jurídicos o jurídico-materiales) en el mundo exterior y es - tar descrita en un tipo penal.

De lo anteriormente expuesto desprendemos que son dos las formas de la conducta, una forma positiva y una forma negativa, con esto nos estamos refiriendo como ya anteriormente se mencionó, a la acción y a la - omisión.

Para CUELLO CALON, la acción consiste en "una actividad corporal, en una actividad externa que pueda ser percibida por nuestros sentidos, y para que ésta pueda existir es necesario que medie entre el movimiento vo - luntario del agente y el resultado una relación de causalidad". (13)

Al respecto, VON LISZT nos explica, que la acción "es la modifi - cación del mundo exterior mediante una conducta voluntaria, consista en - un hacer positivo o en una omisión". (14)

JIMENEZ DE ASUA, nos dice que: "la acción consiste en un movi - miento corporal, que produce un cambio en el mundo exterior". (15)

De estas definiciones obtenemos en conclusión que, la acción -

(13) Ob. Cit. Pág. 295.

(14) Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Pág. 28, 3a. Edición. Editorial-
Reus. Madrid.

(15) Ob. Cit. Pág. 293.

consistirá en un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado.

Se ha dicho que la acción posee elementos que la integran, REINHART MAURACH, nos dice que, la acción comprende una voluntad, una manifestación de voluntad y un resultado. (16)

FEDERICO PUIG PERA, al hablar de la acción, considera elementos de ella: "una manifestación de la voluntad, un resultado y un nexo causal entre ambos". (17)

JIMENEZ DE ASUA, señala que la acción se encuentra integrada por: "manifestación de voluntad, resultado y nexo causal entre aquella y éste". (18)

PORTE PETIT, considera como elementos de la acción "voluntad o querer, actividad y deber jurídico de abstenerse". (19)

Cuando se habla de voluntad o querer se hace referencia a voluntariedad inicial, querer la acción, significa que el sujeto quiera su propio obrar, aunque no quiera el resultado del mismo, la actividad deberá de ir ligada a la voluntad, ya que de no ser así el elemento psíquico que

(16) Tratado de Derecho Penal. Pág. 254, Editorial Ariel. Barcelona. -- 1962.

(17) Derecho Penal. Tomo I, Pág. 241. Madrid, 1955.

(18) Ob. Cit. Pág. 294.

(19) Ob. Cit. Pág. 302.

daría en un acto puramente interno del sujeto, el deber jurídico de abstenerse, es la contraposición a los dos anteriores elementos, ya que de llevarse a cabo se incurriría en una conducta delictuosa. Tal deber, se presenta a través de un movimiento corporal voluntario violatorio de una norma de carácter prohibitivo, haciéndose lo que no debía hacerse por mandato expreso de la Ley.

La omisión, como segunda forma de la conducta nos dice VILLALOBOS IGNACIO, que se presenta en "no hacer algo que se debe hacer; dejando de hacer lo que se debe hacer". (20)

CUELLO CALON, afirma que la omisión es "una inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado". (21)

CARRANCA Y TRUJILLO, establece que la omisión radica en una abstención, dejar de hacer lo que se debe ejecutar. (22)

Como consecuencia la omisión, llamada generalmente dentro de la doctrina omisión simple, consistirá en un no hacer voluntario o involuntario (olvido) cuando exista un deber jurídico de obrar, produciéndose, en consecuencia, un mutamiento en el orden jurídico por no realizar el agente la acción esperada o exigida por una norma penal.

(20) Ob. Cit. Pág. 255.

(21) Ob. Cit. Pág. 296.

(22) Derecho Penal Mexicano. Pág. 220. Editorial Porrúa. México, 1985.

PORTE PETIT, nos proporciona los elementos que integran a la omisión: a) Voluntad o no voluntad (culpa); b) Inactividad o no hacer; c)- Deber jurídico de obrar; y d) Resultado Típico. (23)

La voluntad o no voluntad consistirá en querer no realizar la acción esperada y exigida, es decir, querer la inactividad para que no se ejecute el movimiento corporal que debiera realizarse. La inactividad da lugar a el no hacer, pudiendo ser voluntaria o involuntaria, en éste último caso se presentará el delito de culpa. El deber jurídico de obrar se traduce en la acción esperada y exigida y al no realizarse ese deber jurídico de obrar dará origen a la omisión. El resultado típico, será típico al existir un mutamiento en el orden jurídico y no material, ya que se consume el delito, al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la norma penal.

Será necesario, para que exista una omisión de tipo penal, una norma penal que ordene la ejecución de un hecho determinado, por lo que si el sujeto no tenía el deber jurídico de obrar no existirá omisión ni delito alguno.

Debemos de distinguir a la omisión simple o propia de la comisión por omisión u omisión impropia. Como ya se hizo referencia a la omisión, diremos que en la comisión por omisión se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo (delito de olvido), -

(23) Ob. Cit. Pág. 307.

violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva.

En resumen podemos decir que, la omisión propia sólo comporta un resultado jurídico, la impropia un jurídico y otro material objetivamente perceptible.

Por otra parte, es necesario hacer un breve estudio del "hecho", para distinguirlo de la conducta. La connotación hecho humano, se usa cuando estamos frente a un delito material o de resultado, en tanto que la conducta, cuando se trata de un delito de mera conducta.

El hecho tiene como elementos: a) Una conducta; b) Un resultado y c) Un nexo de causalidad.

Procederemos a hacer el análisis de cada uno de los elementos:

La conducta ya ha sido estudiada, por lo que nos avocaremos al estudio del resultado, concepto que a provocado dentro de la doctrina diversas opiniones sobre su aplicación en el campo del Derecho Penal; se han creado dos teorías para explicar el resultado: a) La naturalística o material y b) La jurídica o formal. La primera estudia el resultado como la mutación en el mundo exterior, y la segunda, en relación con la mutación en el campo jurídico.

Así, el resultado para los seguidores de la concepción naturalística será una mutación en el mundo exterior descrito por un tipo, pudiendo

do ser éste en el concepto de algunos como JIMENEZ DE ASUA, PORTE PETIT- y JIMENEZ HUERTA, de naturaleza psíquica, física o fisiológica. Para los que consideran al resultado, en relación con la modificación del mundo jurídico como consecuencia de la conducta desarrollada, debiendo entenderse en concreto por resultado de acuerdo con la concepción jurídica, - la ofensa o lesión del bien jurídico penalmente protegido. Ambas teorías son válidas, ya que cuando un tipo penal describe o prevee únicamente un resultado material, será un delito de resultado jurídico y material al mismo tiempo, produciéndose el hecho.

Por lo que se refiere al nexo causal diremos que se presenta - cuando existe una relación entre la conducta y el resultado, es decir, - una relación de causa-efecto.

RAFAEL MENDOZA (24), CASTELLANOS TENA (25), lo definen en el mismo sentido, diciendo: "nexo causal es la relación que media entre la conducta y su resultado y que hace posible la atribución de éste a aquella como su causa".

El problema de la causalidad, más que jurídico es filosófico. - Tan es así que, existen muchas teorías que tratan de explicarlo, adoptando muchas veces posiciones irreconciliables, por lo que resultaría muy - abrumador tratar de referirnos a cada una de ellas en particular, puesto

(24) Curso de Derecho Venezolano. Parte General. Tomo I. Pág. 339. Caracas, 1958.

(25) Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 156. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1979.

que son consideraciones personales respecto al problema, por lo que sólo analizaremos la teoría de la equivalencia de las condiciones y la teoría de la adecuación.

Conforme a la primera teoría todas las condiciones tienen la misma importancia, pues suprimida cualquiera de ellas, se suprime el resultado; todas tienen igual valor y todas son necesarias para su producción.- Esta teoría no satisface para su aplicación en el campo del derecho, pues que se llegarían a cometer verdaderas injusticias. CARLOS BINDING (26) ya criticó en forma irónica los conceptos de la "conditio sine qua non" diciendo que de acuerdo con sus postulados, habría que castigar como cómplices en el adulterio no sólo a la mujer que cohabita con varón que no sea su marido y al que yace con ella, sino al carpintero que construyó la cama.

La teoría de la causalidad adecuada, considera que, sólo puede ser causa de un resultado aquella actividad normalmente adecuada para producirlo. La causa es adecuada al resultado cuando éste se produce según lo normal y corriente en la vida, si el resultado se aparta de lo normal y común no hay relación de causalidad. Esta teoría es la más aceptada por fundamentar principalmente el nexo causal en la probabilidad de la producción del resultado y en su posible previsión por parte del agente, considerando a la condición productora del resultado la de mayor calidad.

(26) Citado por Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Pág. 512.

Ahora bien, para poder aplicar lo anteriormente expuesto al presente tema, necesitamos dar a conocer lo que la ley entiende por lesiones y homicidio.

El artículo 288 del Código Penal nos dice que, bajo el nombre de lesiones "se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

El artículo 302 del mismo ordenamiento nos dice que: "comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

Respecto a las lesiones y homicidio cometidos dentro de las prácticas deportivas, diremos que, sólo se llegarán a producir por acción, ya que se requerirá de movimientos corporales tendientes a la realización de un resultado, ya que si tomamos en cuenta que en los deportes violentos existe en su práctica golpes que son llevados a cabo por movimientos corporales. De tal forma que no podrán presentarse tales resultados por omisión, ya que no vemos la manera de que se cometan a través de una inactividad.

Para determinar el nexo causal encontramos que entre la conducta lesiva del bien jurídico de la vida realizada típicamente por el sujeto activo y el fenómeno de la muerte que se ofrece ante nuestros ojos, es preciso que exista un nexo de causalidad, pues si así no fuere la

muerte y las lesiones acontecidas no podrían ser consideradas como un resultado de la conducta.

Nuestro Código Penal en sus artículos 303, 304 y 305 establece - diversas reglas para determinar cuando existe en la integración jurídica, un nexo causal entre la conducta del agente y el resultado.

En el artículo 304 se señala que siempre que se verifiquen las - circunstancias a que se hace referencia en el artículo 303, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe: 1) Que se hubiere evitado la - muerte con auxilios oportunos; 2) Que la lesión no había sido mortal en otra persona; y 3) Que fue causa de la constitución física de la víctima - o de las circunstancias en que se recibió la lesión. Como podemos observar este precepto tiene como fundamento la teoría de la equivalencia de - las condicio: es.

El artículo 305 del Código Penal, nos dice que: no se tendrá co - mo mortal una lesión aunque muera el que la recibió: 1) Cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual no haya - influido; 2) Cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores; se señalan como esas causas la aplicación de medicamentos positivamente - nocivos por operaciones quirúrgicas desgraciadas, y también por excesos - o imprudencia del paciente o de los que lo rodean.

III. LA TIPICIDAD:

Para lograr una mejor compenetración del presente tema de estu -

dio, es conveniente hacer referencia al presupuesto general del delito, o sea, al "tipo".

Nuestra Carta Magna consagra el dogma "nullum crimen sine lege", principio que señala que: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, sino mediante y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Que aplicado a nuestro régimen de derecho, encontraremos que no existe delito sin tipo, o sea que, sólo será punible una conducta cuando la ley penal le sea exactamente aplicable. El tipo viene a ser un presupuesto general del delito, porque es necesaria su existencia previa a la realización de una conducta o hecho, para podersele adecuar éstos, surgiendo así la relación conceptual denominada generalmente tipicidad.

El vocablo "tipo" viene del latín tipus, que en su acepción trascendente para el Derecho Penal significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que ministra fisonomía propia. Lo caracterizado como tipo se unifica y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales.

Sobre el particular, se han elaborado diversas definiciones por algunos penalistas. ANTOLISEI establece que: "la figura legal, tipo o modelo del delito esta constituida no solamente por el conjunto de los elementos materiales que se encuentran indicados en las diversas normas incriminadoras, sino por el complejo de los elementos, tanto objetivos -

como subjetivos, que deben concurrir para la existencia de un determinado delito". (27)

JIMENEZ DE ASUA, señala que el tipo legal es "la abstracción - concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (28)

Para CASTELLANOS TENA, el tipo "es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales". (29)

Nosotros compartimos la idea de ANTOLISEI, respecto a la descripción del tipo penal, ya que como dice el maestro PORTE PETIT, el contenido del tipo puede ser meramente objetivo u objetivo y normativo, con juntamente objetivo y subjetivo o bien, objetivo y subjetivo. (30)

Todas estas definiciones del tipo van encaminadas a precisar la esencia de éste, originando varias teorías como, la de la independencia o de la pura coordinación, del indicio o el tipo como función indiciaria de la antijuridicidad o de la denticidad, o sea, el tipo como "ratio essen

(27) El Análisis del Delito. Pág. 51. Editorial Anales de Jurisprudencia. México, 1959.

(28) Ob. Cit. Pág. 654.

(29) Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 167. Editorial Porrúa. México, 1985.

(30) Ob. Cit. Pág. 423.

di" de la antijuridicidad, de la antijuridicidad como "ratio essendi" del tipo, del tipo como elemento de concreción y de conocimiento y por último, la denominada fase destructiva.

En concreto, las teorías citadas se refieren desde diferentes puntos de vista, a determinar el grado de relación que guarda el tipo con la antijuridicidad.

Nosotros consideramos la más acertada aquella que, considera al tipo como la "ratio essendi" de la antijuridicidad.

Con respecto a nuestros tipos éstos ya se han señalado anteriormente en los artículos 288 y 302 del Código Penal.

El tipo puede estar compuesto de varios elementos: el objetivo, el subjetivo y el normativo.

El elemento objetivo lo fija la ley en forma descriptiva refiriéndose a un movimiento corporal o a un resultado material. Es decir, al ser el tipo por esencia descriptivo, se refiere a estados y acontecimientos tangibles con la excepción de aquellos en que sólo se regula una conducta sin hablar de resultado externo.

El elemento subjetivo del injusto, determina los estados anímicos del autor que se refieren exclusivamente a la culpabilidad. En tal forma, no será delictuosa una conducta cuando no vaya acompañada de una

dirección subjetiva del sujeto requerida por el tipo.

Los elementos normativos son aquellos que requieren por parte -- del juez una previa actividad valorativa de la ilicitud. A este respecto, MEZGER observa que "en los elementos típicos normativos se trata de - presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho". (31)

RAFAEL MENDOZA indica, "serían elementos propiamente normativos, aquellos incluidos en los tipos de ciertos delitos en que el juez ha de - desentrañar el verdadero sentido antijurídico o que exigen una valoración jurídica, como la "ajenidad" en la cosa objeto del hurto o una valoración cultural, como la honestidad exigida a la mujer, sujeto pasivo en el delito de seducción con promesa matrimonial". (32)

Independientemente de lo anterior, todo tipo contiene como elementos: el bien jurídicamente tutelado, el sujeto pasivo y el activo, el objeto material.

Finalmente diremos que la creación de los tipos obedece a la necesidad imperiosa de proteger determinados bienes, que en un momento dado, el Estado considera de sumo valor para su existencia y para la seguridad de sus gobernados.

(31) Ob. Cit. Pág. 374.

(32) Ob. Cit. Pág. 416.

Ahora bien el tipo penal plasmado en la ley no puede ser aplicado sin que exista una adecuación entre la conducta antijurídica y el tipo básico penal, en tal caso, estaremos hablando de que exista tipicidad.

Para CASTELLANOS TENA, la tipicidad "es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, es la coincidencia de una - conducta con la que describe el legislador. Es en suma, la acuñación o - adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". (33)

JIMENEZ HUERTA a pesar de señalar la importancia de precisar el concepto de la tipicidad, únicamente en concreto expresa: "la conducta - antijurídica ha de ser típica, esto es, adecuada y subsumible en un tipo-penal". (34)

JIMENEZ DE ASUA considera, "que es la exigida correspondencia en tre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de la infracción". (35)

La conducta o hecho que revistan las características propias de un tipo, es decir, cuando subsuman o encuadren a la figura abstracta descrita en el tipo penal, darán por resultado la existencia del delito, - siempre y cuando se den los demás elementos y por el contrario, cuando - los actos constitutivos del comportamiento humano no se encuadren a deter

(33) Ob. Cit. Págs. 167-68.

(34) La Tipicidad. Pág. 12. Editorial Porrúa. México, 1955.

(35) Ob. Cit. Pág. 254.

minado tipo penal vigente, no tendrán ningún efecto en el campo jurídico-penal.

Tal adecuación puede ser de dos clases: directa y total e indirecta y parcial. (36)

La primera forma se dará en aquellos casos en que la conducta principal se adecúe al tipo de una manera inmediata y completa, a resultas de una ejecución integral de los elementos descritos en el tipo. En cambio, será indirecta y parcial cuando la conducta principal se adecúa al tipo de una manera indirecta e incompleta, debido a que la realización del comportamiento idóneo para ejecutar la descripción contenida en el tipo no llega a integrar todos los elementos descritos en él, ya sea por el hecho de verse, el agente, impedido en contra de su voluntad de perseguir su comportamiento (tentativa incompleta) o por haber concluido su ejecución y no haber alcanzado la consumación (tentativa acabada).

La tipicidad es, pues, una genuina expresión conceptual del moderno derecho punitivo, que hace referencia al modo o forma que la fundamentación política y técnica del Derecho Penal ha creado para poner de relieve, que es importante que la antijuridicidad esté determinada de una manera precisa e inequívoca.

La tipicidad en las lesiones y homicidio, consistirá en la ade -

(36) Porte Petit. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Pág. 37. - México, 1954.

cuación de la conducta al tipo, es decir, la acción que ha causado una alteración en la salud o la muerte, se ha de adecuar o subsumir al tipo con valor indiciario de antijuridicidad.

Una vez realizada una conducta típica de lesiones u homicidio, es necesario que sea antijurídica, la cual no siempre se presentará, ya que puede darse el caso de que existiendo tipicidad no llegue a ser antijurídica, por existir una causa que impida su formación.

IV. LA ANTIJURIDICIDAD:

Hablaremos ahora del elemento valorativo, o sea, la antijuridicidad.

Para poder llegar a comprender tal elemento valorativo, haremos referencia a varias definiciones que los tratadistas han formulado de lo que se debe entender por antijuridicidad.

Generalmente se dice que, la antijuridicidad es el juicio de valor que resulta de la contradicción entre el hecho y el derecho, o bien, como dice JIMENEZ DE ASUA es lo contrario a derecho. (37)

Para FRANCO GUZMAN "la antijuridicidad debe entenderse en un sentido teleológico, de contenido, de modo que objetivamente lesione al derecho. Una de las funciones que éste realiza, consiste precisamente en la-

(37) Ob.Cit. Pág. 952.

valoración de la conducta humana, que tomada en su momento objetivo, se califica como antijurídica". (38)

PORTE PETIT afirma que, para la existencia de la antijuridicidad se requiere una doble condición: positiva una, adecuación a una norma penal, y negativa otra, que no esté amparada por una causa de exclusión del injusto. La conducta, por tanto, será antijurídica si no está protegida por una de las causas que enumera el Código Penal en su propio artículo 15. (39)

Podemos decir entonces que un hecho es antijurídico cuando contraviene los intereses protegidos por la norma penal y no existe al respecto ninguna excluyente de responsabilidad. Sin embargo, en algunos otros, la antijuridicidad está condicionada por la presencia en el tipo de elementos subjetivos, que hacen referencia a una determinada finalidad, dirección o sentido que el agente ha de dar a su comportamiento y que son decisivos para establecer también la culpabilidad del agente.

En ocasiones nacen concomitante la antijuridicidad y la culpabilidad con motivo de la existencia de elementos subjetivos en el tipo; mismos que reflejan una actividad psicológica del sujeto dirigida hacia un fin determinado, pues al adecuarse la conducta al tipo, necesariamente es antijurídica y culpable.

(38) La Subjetividad de la Ilicitud. Págs. 24-44. México, 1959.

(39) Ob. Cit. Pág. 41.

Por otra parte, para poder señalar que una conducta es antijurídica, será necesario de un análisis, un enjuiciamiento, una valoración, un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal.

JIMENEZ HUERTA nos dice que cuando el juicio arroja como resultado la existencia de una relación de contradicción o desarmonía entre la conducta del hombre y las normas del derecho, nos hallamos ante un acontecimiento injusto o antijurídico. (40)

Varios autores sostienen que el juicio que declara que un hecho es contrario al orden jurídico, requiere de tomar como índices de valor a todo el Derecho Público y Privado, incluso al Derecho consuetudinario, pero esto sólo quedará a criterio del juzgador el tomarlas en cuenta, ya que el juicio que declara que una conducta es antijurídica compete formularlo al juez.

Es importante señalar que la antijuridicidad es una unidad axiológica, dentro de la cual pueden encontrarse dos aspectos: uno material y el otro formal. Fue FRANZ VON LISZT, quien sostuvo que la reprobación que recae sobre un acto es doble: a) el acto es formalmente contrario a derecho, en tanto que exista una transgresión de una norma establecida por el Estado, de un mandato o prohibición del orden jurídico; y b) el acto será materialmente ilegal en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad

(40) La Antijuridicidad. Pág. 12. Editorial Porrúa. México, 1959.

dad. (41)

Sin embargo, VILLALOBOS IGNACIO establece que, no es preciso pensar que cada especie de antijuridicidad, formal o material, excluye a la otra; por el contrario, de ordinario van unidas ambas y son, de acuerdo con su naturaleza y su denominación, una forma y la otra el contenido de una misma cosa. (42)

Es conveniente mencionar que no todos los actos (u omisiones) de los hombres se encuadran dentro del derecho, no será así cuando transgredan los límites marcados por la ley, es decir, en cuanto haya una contradicción entre el ser (de la conducta) y el deber ser (que exige la ley), lo cual dará lugar a la antijuridicidad.

Sin embargo, en las leyes penales existen conductas que no se consideran antijurídicas, por concurrir causas de justificación. En tal caso, no se presentará la antijuridicidad y habrá en su lugar juridicidad cuando el acto o la acción no viole la legislación punitiva, o, en el supuesto de que lo hiciera, se estuviese dentro de las causas de justificación, lo cual da lugar a que el sujeto le está permitido actuar autorizado o facultado por la ley. Podemos decir entonces que, si la conducta o hecho son conforme a derecho no existirá antijuridicidad.

Si aplicamos lo anteriormente expuesto a las lesiones y homici--

(41) Ob. Cit. Pág. 353. Tomo III.

(42) Ob. Cit. Pág. 259.

dio que se presentan como resultado de la práctica de los deportes violentos, en principio diremos que, tales conductas serán antijurídicas, dado que son hechos que contradicen las normas de valoración que el Estado reconoce, sin que sea posible argüir que la antijuridicidad de la conducta del deportista que, observando las reglas del juego, lesiona o mata, se esfuma por obrar en el ejercicio de un derecho, o sea, una causa de justificación o en la realización que el Estado reconoce.

V. LA IMPUTABILIDAD:

Por ser un presupuesto de la culpabilidad, procederemos a referirnos a ella primeramente.

Para ser culpable es necesario ser primeramente imputable, es decir, para que un individuo conozca la ilicitud de su conducta, o sea, que quiera realizarla, debe tener capacidad de querer y de entender. La imputabilidad será entonces un elemento subjetivo, ya que la persona deberá presentar ciertas condiciones para que se le pueda atribuir un delito.

En efecto, como veremos más adelante, si en la culpabilidad interviene el conocimiento y la voluntad, es evidente que el sujeto realizador de la conducta o hecho debe ser capaz de entender y de querer, pues para reprochar a un hombre en sus actos y castigarlo, es necesaria la existencia de un nexo psíquico entre el autor y el resultado.

Así, BELING observa, "la imputabilidad es la faz criminal de la libertad del querer; es aquella disposición espiritual en la cual está -

presente el poder de resitencia como poder de ser obediente al Derecho".-
(43)

En tanto VON LIZT nos explica, "en un sentido puramente formal - puede ser también definida la imputabilidad como la capacidad de realizar actos referentes al Derecho Penal, que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción". (44)

Existen cuatro posturas para determinar la ubicación de la imputabilidad: a) la imputabilidad es un presupuesto general del delito; b) es un presupuesto de la culpabilidad; c) constituye un elemento de la culpabilidad y d) la que considera a la imputabilidad como un presupuesto de la punibilidad.

Por lo que respecta a la postura que considera a la imputabilidad como presupuesto general del delito, al decir de JIMENEZ DE ASUA, son los penalistas italianos quienes han construido esta teoría. Citando a BATTAGLINI, expresa este autor "no estima la imputabilidad como presupuesto de aquel elemento constituido por la culpabilidad, ya que aquélla no es un elemento del delito, sino que se refiere a la estructura de éste. - Trátase por ende, de un presupuesto del delito, presupuesto necesario e indispensable, mientras los otros dos componentes del crimen, el hecho y la punibilidad son únicamente presupuestos eventuales". (45)

(43) Derecho Penal. Tomo I. Pág. 33. Editorial Bosch. Barcelona, 1956.

(44) Ob. Cit. Pág. 398.

(45) Ob. Cit. Pág. 78.

Sin embargo, considerar que la imputabilidad sea presupuesto del delito, se estaría enfocando al delito como un fenómeno en el mundo exterior bajo el análisis del resultado material que produce, olvidando que para que un delito exista es necesario que respecto de un acontecimiento, en el mundo exterior se satisfaga la conjugación de todos los elementos que integran conceptualmente al delito; esto es, que cuando ocurre una lesión a un bien jurídicamente protegido, sea por daño o por ponerlo en peligro, se requiere un estudio que determine si hubo una conducta que siendo típica y antijurídica pudiera motivar la fundamentación del juicio de reproche al autor de la conducta para poder imponer la pena que corresponda al caso particular.

La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, corresponde, fundamentalmente a la corriente doctrinaria alemana que tiene como base sustentadora la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad en función de un hecho concreto del que pretende responsabilizarse al autor de la conducta enjuiciada. Al decir de MAURACH, "la culpabilidad se caracteriza no sólo por una oposición a las generales normas del deber exigidas al término medio, sino además por no responder a las exigencias que pueden ser dirigidas al autor concreto, en su situación concreta". (46) Lo que significaría que para poder considerar a una persona como culpable, se requiere exigir un comportamiento distinto referido a un hecho concreto, y además, una capacidad de tipo general para la comprensión de lo antijurídico del acto.

(46) Ob. Cit. Pág. 92.

Esta tesis, consideramos que es la más correcta para la ubicación sistemática de la imputabilidad, es defendida por JIMENEZ DE ASUA, en los términos siguientes: "en verdad y como ha de quedar perfectamente demostrado, la imputabilidad es una aptitud por lo mismo que debe entenderse como capacidad y la culpabilidad tiene como arranque una actitud (la referencia psicológica del autor su acto, a la concreta acción u omisión)". (47)

Con respecto a la imputabilidad como elemento de la culpabilidad JIMENEZ DE ASUA nos dice, "actualmente el representante más caracterizado de la tendencia que concibe a la imputabilidad como elemento de la culpabilidad es MEZGER". (48)

MEZGER nos dice que la teoría de la imputabilidad constituye una parte integrante de la teoría de la culpabilidad y debe ser estudiada como una característica y elemento de la culpabilidad, porque es la ubicación correcta de la imputabilidad en la teoría del delito. (49)

Es criticable la postura de MEZGER, porque existe la posibilidad de que exista imputabilidad sin que exista culpabilidad. Si aceptamos la postura de MEZGER y de sus seguidores, tendríamos que aceptar que cuando no puede formularse el juicio de reproche que determina la culpabilidad para el caso concreto, es por falta de integración de la culpabilidad, pero puede darse el caso de que se presente la imputabilidad sin que haya -

(47) Ob. Cit. Pág. 75. Tomo V.

(48) Ob. Cit. Pág. 78.

(49) Ob. Cit. Tomo II. Pág. 39.

culpabilidad. SEBASTIAN SOLER nos dice que, "lo correcto es ver si además de imputable (el sujeto) es culpable, ya que también es posible que, reuniendo el sujeto las condiciones de imputabilidad, no sea, sin embargo culpable, es decir que no haya obrado con dolo o con culpa, por mediar una causa que las excluya". (50)

La imputabilidad como presupuesto de la punibilidad; en la actualidad esta teoría parece haber sido abandonada, pero algunos autores han tratado la imputabilidad como presupuesto de la punibilidad o bajo la llamada "capacidad de pena", que conceptualmente es idéntica a la primera denominación dada a esta posición.

MEZGER señala que la imputabilidad se puede llegar a entender como capacidad de pena, "en virtud de la amenaza de la ley, debe producir efectos intimidadores; por tanto, sólo es jurídico penalmente imputable la persona sobre quien la ley, de modo general, puede producir un efecto con su amenaza, y, en consecuencia, imputabilidad es posibilidad de imponer la pena". (51)

Si nos basáramos en esta teoría la imputabilidad tendría como fundamento la capacidad de intimidación de la amenaza legal, llegaríamos al absurdo de tener que considerar inimputables a los sujetos más peligrosos socialmente, es decir, aquellos respecto de los cuales la intima -

(50) Ob. Cit. Tomo II. Págs. 17-25.

(51) Ob. Cit. Pág. 79.

ción legal de sufrir la pena carece de motivación para modificar la voluntad dirigida al delito. Al decir del autor MEZGER, esta teoría se anula por sí misma, ya que es precisamente el acto delictivo el que prueba la insensibilidad del que lo comete, a pesar de la amenaza legal y, consecuentemente, el castigo no puede ni debe depender de la capacidad de sentir la amenaza de la pena.

De las teorías anteriormente expuestas, la que consideramos la más correcta es la que considera a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, por las razones que ya se expusieron.

La noción de imputabilidad que más aceptamos es la que nos proporciona la corriente italiana, que la define como la capacidad de querer y entender. Es preciso señalar que el término "entender", como la "capacidad de conocer el deber" o de comprender, significa el carácter ilícito de la conducta; y a la de querer, como capacidad de inhibir los impulsos delictivos o "aptitud de la persona para determinar de manera autónoma, resistiendo a los impulsos". Lo que se traduciría como la capacidad de comprender el carácter injusto del hecho y de obrar según esta inteligencia". (52) Pero, para que exista tal capacidad, es necesario que se de un suficiente desarrollo de las facultades intelectivas, para lo cual debe contarse la edad requerida normativamente (mayor de 18 años) y con la salud mental que permita una correcta valoración de lo antijurídico y lo

(52) Sauer, Guillermo. Derecho Penal. Pág. 284. Editorial Bosch. Barcelona, 1963.

jurídico. Sin embargo, además de esa capacidad se requiere que, respecto de un acontecimiento concreto y en el momento en que se produzca el resultado típico, se haya tenido "la capacidad de libre determinación de la voluntad, es decir, de autodeterminación en la decisión y en el impulso de la voluntad, con la posibilidad de decidirse y obrar de otra manera". (53)

Podríamos decir entonces que la imputabilidad se funda, en el concurso de la inteligencia y de la libre voluntad humana.

Al respecto CARRANCA Y TRUJILLO nos dice "la imputabilidad se funda en la determinabilidad normal o facultad normal, o sea, que la acción pertenezca a una persona con alma propia y no parásita y con rasgos semejantes de consanguinidad social con la víctima y con los acusadores, o la sociedad". (54)

Pueden existir circunstancias que alteren la imputabilidad, siendo sólo aquella de carácter emocional, volitivo o intelectual que deciden sobre la orientación de la conducta hasta constituir la causa de ésta, arrebatando así al "yo", como personalidad psicológicamente normal, que hace que los actos se puedan o no imputar al sujeto. Por lo tanto, al actuar el sujeto culposa o dolosamente, deberá existir en su mente un discernimiento y voluntad normales y no por irregularidades que no tienen la misma esencia, entonces esa anomalía, esa capacidad de funcionamiento-

(53) Sauer, Guillermo. Derecho Penal. Parte General. Pág. 285. Editorial Bosch. Barcelona, 1963.

(54) Ob. Cit. Pág. 432.

por los elementos intelectuales y emocionales genuinos y limpios y no por substitutos de atrofia o de perturbación; darán como resultado, las condiciones mínimas necesarias para determinar en el hombre la posibilidad abstracta de que le sea atribuido un hecho punible.

Ahora bien, aplicando lo anterior a nuestro tema de estudio diremos que el individuo que en fecha próxima sostendrá una pelea, deberá ser sometido a diversos exámenes para poder determinar si el sujeto se encuentra en condiciones físicas y mentales, para poder llevar a cabo el combate, en tal caso, tendrá en esos momentos esa capacidad requerida, o sea, la capacidad de querer y entender.

VI. LA CULPABILIDAD:

Nos toca ahora hablar desde un punto de vista genérico de uno de los elementos esenciales del delito, o sea, la culpabilidad, el elemento-subjetivo del delito.

Es conveniente decir que para poder reprochar a un sujeto una conducta o hecho ilícito, es necesario en primer lugar que sea capaz de pensar, querer y obrar, o en otros términos, ser imputable y una vez delimitada su capacidad, podremos analizar el elemento psíquico para poder determinar el grado de culpabilidad implícito en su comportamiento.

Existen dos corrientes que definen a la culpabilidad: a) la corriente psicologista, que sostiene que la culpabilidad consiste en una relación de carácter psicológico existente entre el agente y el hecho anti-

jurídico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad. La -
esencia del elemento subjetivo se agota en el proceso intelectual volitivo,
o sea, reside en la relación subjetiva existente entre el autor y el
hecho ilícito; b) la corriente normativista afirma que la culpabilidad -
no es solamente la unión psicológica que existe entre el autor y el hecho,
no se debe ver sólo la psiquis del autor; es algo más, es la valoración -
en un juicio de reproche de ese contenido psicológico, que no viene a ser
más que el presupuesto de la misma valoración o el contenido del juicio -
de culpabilidad. Y de acuerdo con las tendencias o doctrinas que expli -
can su naturaleza, los autores la han definido: así vemos como CUELLO -
CALON, nos dice que la culpabilidad genéricamente, "es un juicio de repro -
bación por la ejecución de un hecho contrario a la ley". (55)

CARRANCA Y TRUJILLO, expresaba que: "la culpabilidad es una re -
probación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por
la ley". (56)

JIMENEZ DE ASUA, considera que la culpabilidad "es el conjunto -
de presupuesto que fundamentan la reprochabilidad de una conducta antiju -
rídica". (57)

Otros autores nos hablan de la culpabilidad diciendo que es un -
menosprecio del sujeto por el orden jurídico, dicho menosprecio se mani -

(55) Ob. Cit. Pág. 405.

(56) Ob. Cit. Pág. 438.

(57) Ob. Cit. Pág. 417.

fiesta por medio del dolo o la culpa que son sus especies; otros establecen que la culpabilidad es la consecuencia de la relación de causalidad - que existe entre el autor y el resultado producido por su acción u omisión.

La acción o conducta, en cuanto se refiere a su propio contenido de voluntad, únicamente puede manifestarse para los efectos de la culpabilidad en las siguientes formas: a) intencionalidad o dolosa; b) no intencionalidad o culposa y c) preterintencional. Conforme a lo que dispone - el artículo 8° del Código Penal.

Dicho lo anterior, pasaremos a estudiar al "dolo", el cual es - considerado como la forma más grave y de mayor trascendencia dentro de la culpabilidad, concepto que ha dado lugar a muchas controversias entre los tratadistas.

SOLER define al dolo diciendo que existe "no solamente cuando se ha querido un resultado, sino también cuando se ha tenido conciencia de - la criminalidad de la propia acción y a pesar de ello se ha obrado". (58)

MEZGER por su parte nos dice que "actúa dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado". (59)

(58) Ob. Cit. Pág. 115.

(59) Ob. Cit. Pág. 91.

JIMENEZ DE ASUA expresa, "el dolo existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebrantara el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado, que se quiere o ratifica". (60)

Dentro del "dolo", se han elaborado diversas teorías de significación, en donde se hace referencia en primer lugar a la teoría de la voluntad.

La teoría de la voluntad, cuyo representante ha sido FRANCISCO - CARRARA, establece que la esencia del dolo no puede estar sino en la voluntad, considerándola a ésta como su elemento principal, no en la voluntad de violar la ley, sino de realizar el acto.

Bajo esta concepción, los elementos integrantes del dolo, están constituidos por el conocimiento de la naturaleza delictuosa del hecho y por la intención de realizarlo, a pesar del conocimiento que se tiene acerca de su naturaleza contraria a la ley.

Como podemos observar, lo característico de la teoría de la voluntad, se encuentra en la voluntad; sin embargo, no es suficiente la sola voluntad respecto de un hecho para que pueda surgir el dolo con toda -

(60) Ob. Cit. Pág. 418.

su trascendencia; es necesario que también exista la intención de producir el resultado sobrevenido, es decir, se requiere que al manifestar la voluntad, se tenga la intención de producir cierto resultado, como puede ser herir o matar a alguien.

La otra teoría que trata el "dolo", es la de la representación.- Su máximo representante fue FRANZ VON LISZT, definiendo al dolo como "el conocimiento que acompaña a la manifestación de la voluntad, de todas las circunstancias que acompañan al hecho previsto por la ley". (61)

De la anterior definición desprendemos que, el fundamento de la teoría de la representación en orden al dolo, se caracteriza por el proceso interno que realiza el agente en su mente y por el cual se representa el resultado que causalmente habrá de producir su conducta y a pesar de ello, ejecuta u omite, según sea el caso, esa conducta que finaliza produciendo el resultado representado. No se requiere que haya voluntad encaminada a la producción del resultado, sino, simplemente, que en el sujeto actuante haya habido una representación del resultado.

Sin embargo, existe oposición a esta teoría, porque se dice que se infiltran en ella elementos de carácter volitivo que desnaturalizan su esencia intelectual (lo representado) y se vuelve al lugar de partida, o sea, a la voluntad.

(61) Ob. Cit. Pág. 401.

JIMENEZ DE ASUA al formular su crítica, nos dice que "quienes desean reemplazar totalmente la voluntad por la representación desposeen al dolo de todo elemento afectivo (volitivo), puesto que el concepto de la primera especie de la culpabilidad queda no sólo mutilado en uno de sus requisitos, sino extendido desmesurada y peligrosamente, hasta el punto de que la noción del dolo desaparece totalmente". (62)

Estamos de acuerdo con el jurista JIMENEZ DE ASUA, porque no basta que haya habido una simple representación del resultado, sino que también es indispensable que la voluntad se haya encaminado en un sentido determinado, que en razón de nuestra afiliación normativista, tiene que ser hacia la concreción del tipo, porque es de ello de donde surgirá la plenitud de la conducta dolosa. Por eso a la teoría de la representación, le basta únicamente para que exista dolo, la previsión del resultado, simple y llanamente, sin considerar si éste es querido o no.

De estas dos teorías, que se han expuesto se estima que el elemento intelectual no es suficiente para constituir el concepto de dolo, ya que cuando un sujeto actúa no obstante la representación de un resultado que prevé, ese resultado es ordinariamente querido, además de representado.

La teoría conjugadora de las dos anteriores, se le ha conocido como teoría de la voluntad y de la representación, piedras angulares so -

(62) Ob. Cit. Pág. 425.

bre las que descansa el dolo.

En la actualidad se ha llegado a la construcción del dolo mediante la vinculación lógica y necesaria de ambos elementos.

Se considera que hay dolo en una conducta cuando el autor de ella se ha representado intelectivamente el resultado, pero además, considerando debidamente la índole de la voluntad respecto a esa representación, o sea que, cuando el autor de una conducta representó el resultado de ella y encaminó su comportamiento hacia la producción del resultado, o cuando menos lo aceptó como posible habrá dolo como calificativo de la conducta emitida.

De lo anterior podemos determinar los elementos integrantes del dolo.

Como elementos constitutivos del dolo podemos citar: a) la representación de un resultado; b) el conocimiento pleno de su antijuridicidad y c) la voluntad para ejecutarlo.

Para la comisión de un delito doloso se requerirá previamente la representación de un resultado, es decir, se querrá matar y se mata. Señalamos que también se requiere un conocimiento de la antijuridicidad. Se requiere que el sujeto tenga conocimiento de los hechos y de las circunstancias fácticas relevantes para el tipo legal, de lo decisivo de ellos en el proceso causal y de la significación jurídica de los propios hechos, en orden a su tipicidad y a ser quebrantadores de un deber, o sea, en or-

den a su antijuridicidad. Tendremos que tener pues un conocimiento de la antijuridicidad, entendiéndose que no sólo los juristas pueden cometer de litos, pues basta en pocas palabras, considerarlo como contrario al orden social.

Respecto al último elemento del dolo diremos que, el término voluntad comprende el contenido de intencionalidad de la conducta, cuando - le impone a ésta una dirección determinada que viene a ser la contraria a la norma y marcha hacia un resultado típico. Sin embargo, no debemos con fundir los términos voluntad y querer. Nos dice JIMENEZ DE ASUA que "que rer" tiene un mayor contenido porque se refiere a todo aquello que se tra ta de obtener, se desea o se ama; en cambio "voluntad" es una potencia - del alma que nos lleva a hacer o no una cosa, acto por el que se admite - algo, aceptándolo o aborreciéndolo. (63)

En tales condiciones podemos decir que la voluntad integra al do lo cuando se encamine a la producción o causación de un daño, el cual pue de equipararse con el conocimiento de la naturaleza delictuosa del hecho, porque sólo lo que es antijurídico y típico y produce un daño es irrele - vante para la formulación del reproche a título de dolo en orden a la cul pabilidad.

Una vez señalados los elementos del dolo, diremos que, sólo po - drá darse o presentarse, cuando concurren todos y cada uno de sus elemen-

(63) Ob. Cit. Pág. 488.

tos y si por cualquier circunstancia falta alguno de los tres, no se podrá hablar de la existencia de dolo. En consecuencia, el dolo requiere no sólo de la representación de los hechos y de su significación antijurídica, sino también la concurrencia del elemento volitivo o emocional, comprendidos en la voluntad.

Una vez que se ha estudiado al dolo, podremos decir que las lesiones y el homicidio producidos por la práctica de los deportes violentos, se presentan en una forma dolosa, ya que los contrincantes que sustentarán una pelea de box tendrán el conocimiento y la voluntad de que para poder obtener la victoria tendrán que descargarse mutuamente golpes, para poder imponer su superioridad o habilidad física, dejando fuera de combate a su adversario. Ahora bien, existe una intención por parte de cada rival para causar el mayor daño posible, daño que dará origen a lesiones o la muerte, y que no importando que el sustentante llegue a ocasionarlas, porque así se lo ha representado, no cambia su intención para producirlas.

Corresponde hablar de la segunda forma de la culpabilidad, o sea, la culpa.

Para el Derecho Penal positivo alemán, la culpa presupone que el autor no ha observado el cuidado que según las circunstancias y sus conocimientos y condiciones personales debía y podía observar, y que a consecuencia de ello se ha producido el hecho delictivo.

La culpa como segunda forma que puede revestir la culpabilidad,-

en el aspecto conceptual se ha entendido como opuesta al dolo; en éste - hay una voluntad tendiente a la concreción del tipo y una representación del resultado, o sea hay un "querer", algo que es antijurídico y típico.- En cambio la culpa tiene su característica más clara justamente en el no-querer lo antijurídico y típico.

FRANCISCO CARRARA define la culpa como "la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho". (64)

GRAF ZU DOHNA lo define al decir que: "actúa culposamente quien no pone la diligencia a que está obligado y de la que es capaz, de acuerdo con las circunstancias y con sus condiciones personales, y por ello no prevé que puede concretarse el tipo de una acción punible o aún previniendo lo confía en que no se producirá". (65)

JIMENEZ DE ASUA da el siguiente concepto, "culpa es la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una conducta esperada), por falta del deber de atención y previsión, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá (o de la consecuencia de no hacer), sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento de las actividades del autor (o de sus omisiones) - que se producen sin querer el resultado antijurídico (o lo injusto de la-

(64) Ob. Cit. Pág. 81.

(65) La Estructura de la Teoría del Delito. Pág. 83. Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires, 1958.

inacción) y sin ratificarlo". (66)

Analizando las anteriores definiciones, podemos observar que lo que matiza la culpa es la omisión de la reflexión por medio de la cual pueden conocerse anticipadamente las posibles consecuencias de la conducta que habrá de realizarse y al omitir ese deber de atención, cuidado y reflexión, se está colocando voluntariamente el sujeto en una situación culposa si acontece el resultado previsible. Vemos pues que, lo que convierte en reprochable una conducta culposa es el hecho de que su autor no haya impuesto a su conducta los ingredientes de precaución, diligencia, cautela, cuidado, etc., que son indispensables para la preservación de los bienes jurídicamente protegidos y que todo individuo, por ser parte de la sociedad, debe incluir como elementos de su comportamiento social.

Pero para que un resultado pueda ser imputado al sujeto se requiere que haya estado dentro del poder de previsión de ese sujeto en particular lo que iba a ocurrir; no hay una regla general que determine cuándo algo es previsible para todos y de ahí obtener las consecuencias en orden a la culpa, lo que debe ser motivo de estudio radica en resolver si en cada caso particular un sujeto determinado pudo prever el resultado, por ser éste previsible precisamente para este sujeto.

Ahora bien, el deber como parte del delito culposo tiene que ser referido a dos aspectos; el primero es el ordenamiento jurídico ge-

(66) Ob. Cit. Págs. 841-842.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

neral que, como tal, impone a los individuos determinadas obligaciones - que así se convierten en deberes a cargo de los sujetos; el segundo aspecto se refiere al conocimiento que el sujeto tiene de su obligación de conducirse en forma tal que, cumpliendo con su deber, evite la producción de resultados que deben ser evitados en función del deber general que impone la norma. En esta doble situación aparece ya lo que puede entenderse como deber, o sea la obligación que en cada caso se impone a los sujetos como consecuencia de la norma jurídica que dimana de las normas de cultura reconocidas por el Estado, pero referidas a la obligación concreta de no producir determinados resultados.

Diversas teorías mueven esta segunda forma de la culpabilidad.

Destacando la teoría de la previsibilidad del maestro de Piza, - FRANCISCO CARRARA, señala que la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia en el cálculo de las consecuencias posibles y previsibles - del hecho. De acuerdo con el criterio de CARRARA, la culpa es un defecto de la voluntad aún cuando la falta de previsión de los defectos, es un vicio de inteligencia, pero necesariamente éste debe remontarse a la voluntad para que pueda ser imputable al sujeto del hecho culposo, porque - se llegaría a la conclusión de que los actos culposos, como vicios de inteligencia, carecen de facultad cognositiva y por lo tanto, no deberían - de ser penados por la ley.

BINDING, funda la teoría de los delitos culposos en la voluntad (teoría del acto de voluntad, previsibilidad y evitabilidad), estable -

ciendo que tanto la obra dolosa como la culposa son producto de la voluntad del autor. Lo que caracteriza al obrar culposo es que el autor desconocía la antijuridicidad de su propia conducta. La diferencia entre una y otra forma de delinquir, no reside en el aspecto objetivo, sino en el subjetivo, y éste aún, no consiste en que no exista voluntad, y ni siquiera en que ésta no sea subjetivamente antijurídica, sino que esta voluntad y su ejecución no están acompañados de una determinada conciencia; el autor no sabía que producía un delito que, de hecho produjo. Luego da importancia al poder de evitación, sobre el cual, en última instancia, se va a fundar la culpa que queda definida como el querer evitable de una ilicitud no conocida como tal.

Finalmente la teoría físico-psicológica o del defecto de atención, nos dice que la esencia de la culpa reside por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley.

Y de acuerdo a lo anteriormente expuesto podemos decir que, la culpa es el resultado típico y antijurídico no querido ni aceptado, previsto o previsible derivado de una acción u omisión evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.

De lo cual distinguimos como elementos integrantes de la culpa:

a) una conducta voluntaria (necesaria para producir el juicio de reproche); b) un resultado típico antijurídico (la conducta o hecho se adecúan a la norma); c) un nexo causal entre la conducta y el resultado; d) na-

turalidad evitable del resultado; e) ausencia de la voluntad del resultado (el delito culposo excluye la posibilidad de la voluntad del sujeto respecto del resultado); f) la violación de los deberes de cuidado (esta obligación genera en el sujeto la realización de una conducta contraria que implica su violación).

Como podemos darnos cuenta, es poco probable que se llegare a presentar la culpa en las lesiones y homicidio, producidos por las prácticas deportivas violentas, ya que como anteriormente señalamos, tales lesiones son producidas con toda intención, aunque si pudiera darse el caso de que se llegaren a cometer de una manera culposa, pero consideramos que por apartarse de los reglamentos.

Preterintencionalidad, como tercera forma de la culpabilidad, es un concepto jurídico-penal de suma importancia, que tiene relación inmediata con la noción genérica de la culpabilidad; aún cuando ha sido muy criticada y hasta no aceptada por algunos Tratadistas, entendemos que su reglamentación es necesaria, pues sancionar el delito únicamente por el daño causado sin considerar la intención del sujeto, significa olvidar la esencia de la culpabilidad.

La preterintencionalidad se encuentra formada por la concurrencia del dolo en el propósito y de la culpa en el resultado; otros consideran a la preterintencionalidad como dolosa, estableciendo que cuando un delito doloso produce efectos más graves que los previstos y propuestos, es decir, que el resultado excede a la previsión y a la voluntad de causa

ción del agente, en los cuales se hace responder al agente por el resultado que se ha producido fuera de su intención y que no obstante la ley se lo carga a su cuenta.

PORTE PETIT nos dice que, "en el delito preterintencional existe dolo con relación al resultado querido y culpa con representación o sin ella, en cuanto al resultado producido. En otros términos, hay un nexo psicológico entre la conducta y el resultado querido y una previsión respecto al resultado producido con la esperanza de que no se realice, o bien una previsión del mismo, debiéndose haber previsto" (67)

Lo que da la nota distintiva a la preterintención se ubica en la ilicitud de la conducta desde su inicio, es decir, un contenido psicológico que guía al comportamiento del hombre hacia una finalidad específica, que es antijurídica; se tiene, en el inicio de la manifestación externa de la conducta, una voluntad preordenada hacia la producción de un resultado típico; sin embargo, el resultado que sobreviene excede a la voluntad inicial, o sea aparece una figura típica de mayor gravedad y ajena al concepto psicológico inicial. El resultado que se produce y que no era querido por el sujeto al iniciar su comportamiento, era previsible y evitable, o sea satisfacía materialmente las condiciones necesarias para la reprochabilidad por culpa, pero dado que el inicio del propio comportamiento es ilícito, no es encuadrable dentro de la forma benigna de la cul

(67) Programa de la Parte General del Derecho Penal. Pág. 502. Editorial U.N.A.M., 1958.

pabilidad por culpa, sino que merece un tratamiento diferente, que será o bien a través de la preterintencionalidad cuando así lo establezca expresamente la ley o como figura especial del dolo, cuando la misma ley no reconozca la preterintencionalidad.

Después de haber analizado a grandes rasgos la tercera forma de la culpabilidad, observamos que es muy difícil que se llegue a producir un resultado lesivo en las prácticas deportivas (violentas), ya que como se ha mencionado anteriormente, la característica principal es la presencia del dolo, traducido como una intención dirigida a la producción de un daño y no vemos la manera de llegar a obtener un "nocaut", sin llegar a lesionar.

C A P I T U L O I V

HOMICIDIO Y LESIONES EN LOS DEPORTES

- I. EJERCICIO DE UN DERECHO
- II. AUSENCIA DE INTERES
- III. PRINCIPIO DEL INTERES PREPONDERANTE
- IV. TEORIAS QUE CONSIDERAN DELICTUOSAS LAS CONDUCTAS LESIVAS CAUSADAS EN LOS DEPORTES
- V. TEORIAS QUE NO CONSIDERAN DELICTIVAS LAS LESIONES Y MUERTES CAUSADAS EN LOS DEPORTES.

C A P I T U L O I V

HOMICIDIO Y LESIONES EN LOS DEPORTES

Consideramos que para poder llegar a un mejor entendimiento del presente trabajo, es conveniente realizar una breve mención de las causas de licitud, para posteriormente realizar ya el estudio del ejercicio de un derecho.

Puede ser que una conducta se presuma delictuosa, contraria a derecho, sin embargo, si falta el elemento antijuridicidad por operar alguna causa de justificación no habrá delito. Así, el que priva de la vida a otro defendiendo su vida injustamente atacada, no delinque; el que comete una acción aparentemente ilícita, actuando bajo la orden de un superior jerárquico (bajo ciertas condiciones), es claro que, no realiza un delito, por haber actuado conforme a derecho.

"La Ley del mismo modo que puede acriminar un hecho, puede también desacriminarlo, afirma MAGGIORE, es decir, puede quitarle el predicado de crimosidad, haciendo "secundu ius" (conforme a derecho), lo que es "contra ius" (contrario a derecho). De esa manera justifica la acción, esto es, vuelve a poner dentro de la órbita del derecho una acción que debía ser excluida de allí". (1)

CASTELLANOS TENA define las causas de licitud al decir que: "son

(1) Derecho Penal I. Pág. 387. Editorial Themis. Bogotá.

aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito, porque en presencia de alguna de ellas faltará uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones, la acción realizada a pesar de su apariencia resulta conforme a Derecho Penal". (2)

CUELLO CALON argumenta: "En las causas de exclusión de la antijuridicidad el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, obra con voluntad consciente, pero el acto no es delictivo por ser justo, ajustado al derecho, la situación especial en que cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta. Como consecuencia de la licitud de ésta no será posible exigirle responsabilidad alguna, ni penal, ni siquiera civil, pues el que obra conforme a derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos". (3)

Para JIMENEZ DE ASUA las causas de justificación se traducen, como "aquellas que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delito, figura delictiva, pero en los que falta sin embargo, el carácter de ser antijurídica, de contrarias al derecho, que es el elemento más importante del crimen. En suma, las causas de justificación no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme a derecho". (4)

(2) Derecho Penal I. Novena Edición. 1951. Pág. 316. Editorial Botas.

(3) La Ley y el Delito. Buenos Aires, Argentina, Pág. 306.

(4) Ob. Cit. Pág. 306.

PORTE PETIT establece que: "existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante". (5)

El Código Penal vigente en su artículo 15, Capítulo IV, Título - Primero del Libro Primero, tiene por rubro "Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad", contempla las eximentes que no permiten el pronunciamiento del juicio de responsabilidad, por afectarse algún elemento del delito.

La expresión utilizada por el legislador ha sido objeto de severas críticas, entre otras CARRANCA Y TRUJILLO propugna por sustituirla - por la denominación causas, que excluyen la incriminación, pues no cabe duda que este nombre es más adecuado que el adoptado por el legislador, - porque además de que dentro de él pueden involucrarse todos los aspectos negativos del delito, se substituye la palabra circunstancias por causas; ahora bien, como dice JIMENEZ DE ASUA, "Circunstancia es aquella que está alrededor de un hecho y que lo justifica accidentalmente; y las causas - de que nos estamos ocupando cambian la esencia del crimen en una desgracia". (6) Así pues, el legislador al reglamentarlas bajo el título de Ex cluyentes de Responsabilidad, incurre en error; ya que es un término demasiado amplio que da a entender la anulación de la culpabilidad, claro es-

(5) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Pág. 493. Editorial Porrúa, 1980.

(6) Citado por Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 180. Editorial Porrúa. México, 1959.

tá, en el último supuesto. Siguiendo el orden de los elementos del delito en cuanto a su conocimiento, podemos asegurar: si no hay conducta, no existirá el delito y si no se produce la antijuridicidad no estaremos también ante la inexistencia del delito. En consecuencia, al no configurarse cualquiera de los elementos precedentes a la culpabilidad, es indudable que, en última instancia tampoco existirá ésta, pero no quiere decir que necesariamente se les deba llamar excluyentes de responsabilidad, pues dentro de las comprendidas por dicho precepto no sólo se señalan las causas de culpabilidad, sino también la ausencia de conducta y las causas de licitud.

Dentro del aspecto negativo de la antijuridicidad encontramos como causas de justificación en nuestra Ley Penal las siguientes: a) legítima defensa (artículo 15, fracción III); b) el estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de menor entidad (fracción IV); c) el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho consignados en la ley, (fracción V); d) la obediencia jerárquica, cuando el subordinado no tiene poder de inspección (fracción VII); el impedimento legítimo (fracción VIII).

A manera de resumen podríamos decir que las causas de justificación serían la excepción a una regla. Efectivamente, en toda norma penal se hace la descripción de una conducta o hecho y al adecuarse al tipo sin la concurrencia de alguna atipicidad, nace generalmente la antijuridicidad, pero puede darse el caso que la conducta o hecho desarrolladas se adecúen a alguna de las hipótesis contempladas en las fracciones del artí

culo 15 del Código Penal consideradas como causas de licitud y, en esa forma, se legitima por disposición expresa de la ley.

Es de suma importancia señalar que el fundamento de las causas de licitud lo puede constituir bien la ausencia de interés, o bien en un interés preponderante, temas que se estudiarán más adelante.

Después de haber hecho mención de lo que se entiende por causas de justificación, así como de su reglamentación en la Ley Penal, pasaremos a estudiar el ejercicio de un derecho.

I. EJERCICIO DE UN DERECHO:

En el Derecho Romano se reconoció la impunidad de los hechos practicados en el ejercicio de un derecho o de un deber, lesivos de un bien jurídico ajeno. Esto ocurría, ante todo, cuando la facultad de comportarse de un modo perjudicial para los intereses de otro, radicaba de un modo directo en una norma jurídica, "nullus videtur dolo facere, qui iure suo utitur". También tenía lugar en caso de ejercicio de la autoridad pública: "qui iure publico vitor non videtur uni uriam". Asimismo, existía la eximiente cuando se trataba de una facultad privada legalmente reconocida: como coger nuestra cosa al ladrón que nos la robó y matar a un individuo alcanzado por la "sacratio" o ya en la época influida por el derecho bárbaro, a un desertor. El Derecho Canónico se mantuvo sobre las huellas del Derecho Romano: el que usaba de su derecho no cometía delito alguno, ni tampoco quien cumplía un deber impuesto por la ley, como el juez y el verdugo: "cum homo iuste accideter, lex eum accidet, non tu".-

Pero, en este caso, así como en la obediencia a la autoridad, el derramamiento de sangre hacía incurrir en la "irregularetas ex defecta perfectae lemitatis", y los libros penitenciales decretaban ciertas penitencias para los verdugos, y para los soldados que mataban en guerra". (7)

"La comprensión de este simple axioma por el cual se afirma que quién obra por deber o por derecho, actúa jurídicamente, es elemental y por tanto se manifiesta desde tiempos muy antiguos, expresa VILLALOBOS, - IGNACIO; si bien sistemas tan avanzados como el romano aún referían con creta y limitativamente la excluyente a determinados hechos como las lesiones o el homicidio, considerados en un mismo plano de los deberes nacidos de la ley, de la orden o de la autorización recibida y teniendo como hábiles en su esfera las autorizaciones y los mandatos del "pater familias" atenta la organización vigente. El feudalismo tuvo que considerar la orden del señor junto a la orden real; y entre los germanos primitivos debió de admitirse el derecho a la venganza como excluyente de responsabilidad. En cuanto al Derecho Canonico, dice: "Tomó como patrón - las leyes romanas, introdujo ciertas restricciones para los casos en que había efusión de sangre y como innovación de importancia impuso la necesidad de rechazar las órdenes contrarias a la Ley Divina, o a los mandatos superiores de la iglesia, planteando así el problema que hoy se sigue estudiando con tanto interés sobre los límites de la obediencia obligatoria". (8)

(7) Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Pág. 403. Editorial Buenos Aires, 1967.

(8) Villalobos, Ignacio. Dinámica del Delito. Pág. 41. Editorial Porrúa. México, 1955.

En nuestra legislación mexicana, el ejercicio de un derecho como excluyente de responsabilidad, ha sido siempre reconocida por los distintos ordenamientos penales. El Código Penal de 1871 la consignaba en su artículo 34, fracción XIV, en los siguientes términos: "Cumplimiento de un deber legal o ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo público". La Ley Penal de 1929 en su artículo 45, fracción X, reprodujo íntegramente el concepto anterior. El ordenamiento punitivo vigente, en el artículo 15, fracción V preceptúa: "Obrar en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

El derecho consignado en la ley, para constituir eximente, pensamos debe tener carácter netamente jurídico, por lo que debe quedar excluido el ejercicio de derechos morales, religiosos, sociales, éticos, etc., como causas de justificación aún cuando el legislador no se haya referido específicamente a tal carácter,

CUELLO CALON nos dice: "En la eximente constituida por obrar en el ejercicio legítimo de un derecho, se refiere el Código a derechos reconocidos por la Ley". (9)

SEBASTIAN SOLER señala que, "la expresión ley tiene un valor absolutamente genérico, y no referida solamente a lo que con tal nombre san

(9) Manual de Derecho Penal Español, Pág. 86. Editorial Bosch. Barcelona, 1945.

ciona el poder legislativo, sino toda fuente (fuente de cognición) del Derecho, legitimamente dictada: reglamento, ordenanza, disposición municipal. Toda disposición, en una palabra, de carácter general emanada de un poder público, dentro de la esfera de sus atribuciones". (10)

Existe una contradicción en el concepto legal de la exigente objeto de nuestro estudio, puesto que se exige como presupuesto para que opere la causa de justificación y no se tenga como delictuosa una conducta, que el derecho que se ejercite está consignado en la ley, pero si no lo está, nos preguntaremos ¿cómo puede considerarse un verdadero derecho? A este respecto CUELLO CALÓN considera que "la ejecución de actos ordenados o permitidos por la ley se considera unánimemente como causa justificante. El que ejecuta lo que la ley ordena o permite no realiza ningún acto antijurídico, su conducta es completamente lícita y no puede serle imputado delito alguno... En tales casos los actos realizados son justos, lícitos, pues el que usa de su derecho no comete delito alguno, ni a nadie puede ofender". (11)

Por su parte CASTELLANOS TENA apunta que "es indudable que las acciones ejecutadas con acatamiento de la propia ley o en el ejercicio de los derechos que ella consigna, carecen de antijuridicidad, no obstante que se trate de actuaciones típicas". (12)

(10) Derecho Penal Argentino. Tomo I. Pág. 360. Editorial Botas. Buenos-Aires, 1945.

(11) Derecho Penal. Tomo I. Págs. 333-334. Editorial Bosch. Novena Edición, 1951.

(12) Las Excluyentes de Responsabilidad en el Código Penal. Rev. Criminología. XXII. Pág. 660, 1931.

FRANCO SODI establece respecto al ejercicio de un derecho, "hay que afirmar, en primer término que, debe tratarse de un derecho legal, de donde resulta que quien lo ejercita no puede cometer una acción antijurídica, pues su conducta se ajusta a la ley que origina a aquél". (13)

IGNACIO VILLALOBOS, expone: "tras de tales obligaciones o tales derechos existe un concurso de intereses que obliga a optar por el más importante; y esta natural preferencia por el interés más valioso es, singular a dudas, la esencia de la exigente que nos ocupa y hace justo el acto típico y excluye su antijuridicidad ordinaria". Apoyándose en el derecho de corrección, continúa: "La sociedad está interesada, por ejemplo, en que no se haga violencia de ningún género a sus componentes; pero también lo está en la educación general y por ello, si pasa que el niño concurra a los centros de enseñanza es necesario contrariar su voluntad semiinconsciente, no habrá que vacilar en hacerlo aún cuando esto signifique realizar actos que, en condiciones ordinarias, resultarían prohibidos". - (14)

"A nuestro entender, afirma JIMENEZ DE ASUA, nos hallamos ante una característica causa de justificación. Es así como hay que encarar el problema: la orden de la ley, el ejercicio de un derecho, o el cumplimiento de un deber son causas de justificación en que el ejercicio ordenado, la facultad reconocida y el deber cumplido, representan valores predo

(13) Nociones de Derecho Penal. Pág. 93. Segunda Edición. México, 1950.

(14) Dinámica del Delito. Pág. 42. Editorial Porrúa. México, 1955.

minantes sobre el interés que lesionan, y en ello estriba la esencia de la causa de justificación". (15)

PORTE PETIT considera que, el ejercicio de un derecho consignado en la ley, constituye una causa de justificación, al expresar que: "dogmáticamente se concluye que dentro del aspecto negativo de la antijuridicidad, entre otras, cabe como causa de justificación, el ejercicio de un derecho consignado en la ley". (16)

Cabe señalar que cuando el ejercicio del derecho reconocido por la ley, se lleva adelante por los conductos establecidos por el propio legislador, es indudable que la conducta no será antijurídica y, en consecuencia, estará protegida por la eximente de referencia.

Sin embargo, debemos considerar que una simple autorización no reviste la licitud de una conducta, ya que podría ser concedida "contra legem" y, en teoría, todo funcionario debe actuar subordinado a la ley y no por encima de ella.

La mayoría de los doctrinarios se inclinan por esta excluyente, para justificar las lesiones y homicidio, acaecidas dentro de la práctica de los deportes violentos.

Así pues VILLALOBOS IGNACIO, indica que: "cuando las lesiones -

(15) Ob. Cit., Págs. 490-491.

(16) Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal, Pág. 42. México, 1954.

o la muerte se produzcan obrando conforme a las exigencias y limitaciones reglamentarias, se estará en presencia del ejercicio de un derecho nacido de la autorización oficial, mientras que los daños causados con dolo aprovechando la ocasión, o con culpa que rebase las naturales previsibilidades y acción, entrañadas por la naturaleza del juego que se trate, causan la responsabilidad correspondiente". (17)

CASTELLANOS TENA, expresa que: "en el homicidio y lesiones en los deportes se trata de una verdadera causa de justificación, ya que los deportistas actúan en el ejercicio de un derecho concedido por el Estado". (18)

PAVON VASCONCELOS nos dice que: "si bien es cierto que, debe justificarse la práctica de los deportes porque tiende al mejoramiento de la salud o a la conservación del vigor de la raza, hay deportes que por el contrario, tienden a reducir la salud tanto física como mental y de ahí el que las lesiones o muerte que se producen se justifican en el ejercicio de un derecho nacido de la autorización otorgada por los órganos del Estado". (19)

De lo anteriormente expuesto debemos decir que, la autorización oficial radica en que esa función es regulada por la administración pública

(17) Derecho Penal Mexicano. Pág. 137. Editorial Porrúa. México, 1982.

(18) Líneamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 175. Editorial Porrúa. México, 1985.

(19) Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 65. Editorial Porrúa. México, 1983.

ca mediante las autorizaciones que al efecto concede para la explotación de los diversos espectáculos deportivos y por los reglamentos que confecta o aprueba. En estos reglamentos se establecen las condiciones o requisitos, peso, edad, salud, reconocimiento médico, etc; exigidas para tomar parte en las respectivas actividades deportivas y las reglas y prohibiciones conforme a las cuales han de desenvolverse dichas actividades. - Es un derecho de aquél que reúna las condiciones establecidas en los reglamentos, ejercitar dichas actividades en tanto en cuanto las practique en los límites fijados en los mismos para cada juego o deporte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviendo en un negocio en que se infirieron lesiones en un encuentro de pugilato, adoptó el siguiente punto de vista:

"Las lesiones inferidas o la muerte causada a uno de los contrincantes en una pelea de box, legalmente autorizada, llevada a cabo de acuerdo con los reglamentos existentes y bajo la vigilancia oficial, aun cuando llevan consigo la intencionalidad y la penalidad lesiva, no son antijurídicas, en virtud del reconocimiento que de esa clase de deportes hace el Estado, en las autorizaciones que concede para su práctica, y en el fomento para su enseñanza; y por ende, hechos como de los que se trata no pueden caer bajo la sanción penal". (20)

El autor TURNER MORALES, no está de acuerdo con esta resolución,

al decir que, "los reglamentos de los deportes violentos (que son los que determinan la ocurrencia lesiva), son elaborados por particulares (casi siempre con la vista puesta hacia lo que se hace en la "Meca del Boxeo") y aprobada ulteriormente por un funcionario público. Este no confiere expresamente el derecho a producir heridas, aunque en la simple aprobación de las reglas se pueda considerar implícita (la forma de práctica de un deporte es la que decide su violencia lesiva, repetimos) tal facultad. Considera que un deportista lesionador, aunque guarde el reglamento, cometerá el delito a la luz de la legislación positiva mexicana". (21) El mismo autor señala que, no se obra en el ejercicio de un derecho, porque de la misma manera de como la facultad del Estado de castigar está restringida totalmente para el Código Penal, de la misma manera el derecho a dejar impune los delitos tiene su limitación en la ley. La mera aprobación gubernamental de un reglamento elaborado por particulares (opuesto a la ley, límite teórico de la actuación estatal), no tiene fuerza suficiente para dotar de licitud a las consecuencias de una acción punible.

Opinión respetable la del autor TURNER MORALES, pero considero que en tal caso se estaría hablando de un exceso en el ejercicio de un derecho, ya que si se producen lesiones o la muerte no se producirán por una falta de precaución, sino debido a la naturaleza misma del ejercicio físico que se desarrolla. Se presentará el ejercicio del derecho siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas en los reglamentos al

(21) El Deporte en la Historia y en el Derecho Penal. Pág. 37. Editorial Diana. México, 1956.

ejercitar dichas actividades, en tanto en cuanto se practiquen dentro de los límites fijados en las normas para cada juego o deporte.

II. AUSENCIA DE INTERES:

Como se mencionó anteriormente, las excluyentes de responsabilidad penal son el género del cual derivan las causas de licitud, anulato - rias de la antijuridicidad, definidas como condiciones excepcionales por las cuales un hecho deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad y, - por tanto, no produce la responsabilidad inherente a todo delito.

La antijuridicidad puede desaparecer dentro del panorama del delito por la ausencia de algunos de sus elementos, a saber: Ausencia de - interés, donde interviene el consentimiento expreso o presunto del ofendi do; interés preponderante, donde encontramos el cumplimiento de un deber jurídico, ejercicio de un derecho consignado en la ley, legítima defensa, estado de necesidad.

De lo cual diremos que existirá una causa de licitud cuando la - conducta o hecho, siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante.

Es claro que faltará la antijuridicidad o quedará excluida cuando no exista el interés que se trata de amparar, en este caso nos estaremos refiriendo al consentimiento.

El consentimiento del ofendido, se dice que es el ejemplo clásico de la exclusión del injusto con arreglo, al principio de la ausencia - de interés, pues supone el abandono consciente de los intereses por parte del que legítimamente tiene la facultad de disposición sobre el bien jurídico.

JIMENEZ DE ASUA no esta de acuerdo en que el consentimiento del ofendido baste para reconocer la ausencia de antijuridicidad, ya que lo - único que se hace es destruir al tipo, y que por ningún motivo debemos in - cluirla aun dentro de las causas de justificación. "Si las causas de ju - s - tificación tienen como importantísimo carácter ser generales a todas las - especies de delitos y actúan en la inmensa mayoría de ellos suprimiendo - el injusto, el consentimiento no puede figurar entre ellos, ya que hasta - los partidarios al darle tan desollante papel confiesan que, sólo en ca - sos concretos y muy contados puede invocarse". (23)

Nosotros pensamos que el consentimiento hace desaparecer el inte - rés que en los delitos correspondientes consiste en que no se viole una - facultad de autodeterminación, y por lo tanto, elimina el carácter antiju - ridico del acto. Sin embargo, tal consentimiento no será válido cuando - se efecten intereses sociales; sólo cuando el individuo es titular del - interés protegido, de suerte que pueda renunciarlo válidamente; cuando - la tutela recaiga sobre el ejercicio de una libertad de manera que el con - sentimiento de las partes signifique el ejercicio y aprovechamiento del -

(23) La Ley y el Delito. Pág. 225. Editorial Hermes. México, 1986.

bien jurídico protegido y no su desconocimiento; o cuando la ley declara ilícita la ejecución de un acto sin consentimiento del sujeto pasivo; sólo entonces, dice el maestro VILLALOBOS IGNACIO (24), el consentimiento constituirá una excluyente de antijuridicidad.

Otros autores niegan algún valor al consentimiento, no solamente para excluir la antijuridicidad o la culpabilidad, sino para excluirlo como delictuoso, así CENICEROS Y GARRIDO, consideran que: "el consentimiento del ofendido nunca puede justificar la conducta del agente, ni hacer que el acto u omisión pierdan su carácter delictuoso, pues la justicia penal no se administra en atención a intereses particulares, sino por móviles de utilidad social". (25)

GONZALEZ DE LA VEGA, considera también que el consentimiento no puede legitimar la comisión de un delito, porque se contraría la tesis al admitir el consentimiento de víctima como fuente de impunidad, lo cual equivaldría a someter el cumplimiento de las normas penales al capricho y convenciones privadas de los particulares". (26)

Como podemos observar algunos autores aceptan el consentimiento, otros lo rechazan. Sin embargo, se ha llegado a afirmar que el consentimiento ha dejado de ser; unas veces elimina la tipicidad, al no existir adecuación del hecho a la figura; y otras, excluye la antijuridicidad -

(24) Ob. Cit. Pág. 259.

(25) Apuntes de Derecho Penal. Capítulo VIII de "Crónica del Crimen". Pág. 174. México, 1957.

(26) Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1986.

del hecho. Pero en un criterio ordinario podemos considerarlo como mixto; es decir, que se admite con ciertas reservas. Dentro de este grupo encontramos a MEZGER, quien nos dice que hay que distinguir dos situaciones, - pues en determinados casos la cuestión del consentimiento no es problema - de exclusión del injusto, sino de tipicidad.

Luego entonces el consentimiento solamente tendrá validez, cuando no se afecten intereses sociales o a la colectividad, ya que la intención de la ley es proteger el ejercicio de una libertad; es decir, que el interés social estriba en asegurar un género de actividades totalmente libres y dependientes de la voluntad de los interesados, como en los atentados sexuales; en estos casos si el titular consiente, no hay ataque a la libertad, sino ejercicio de la misma, pero no falta de interés. Y es precisamente que el Derecho quiere en estos casos que el acto no se realice sin el concurso de la voluntad del titular. En estos casos podríamos decir - que el consentimiento se refiere a intereses de tipo individual, sin embargo, no se puede afirmar como regla, que el consentimiento sea bastante para desvanecer la ilegalidad de un acto típico.

Aún cuando el sujeto pasivo consiente en que le maten o lesionen, el hecho seguirá siendo antijurídico por atentar el orden establecido, - afectando el interés social por la vida o la integridad de los ciudadanos.

(27)

En igual forma afirman algunos autores, por ejemplo SAUER, al de

(27) Ob. Cit. Pág. 260.

cir que el consentimiento excluye la antijuridicidad siempre que el interés particular lesionado no revista, dada su naturaleza específica, una simultánea y preferente importancia para el interés público. HIPPEL sostiene que el consentimiento es válido como causa de exclusión de la antijuridicidad en algunos delitos, según el sentido y el fin de la protección de los bienes jurídicos. Cuando esta en primer plano el interés privado, el consentimiento es irrelevante. (28)

JIMENEZ HUERTA reconoce expresamente el valor del consentimiento como causa impeditiva del nacimiento y existencia de la antijuridicidad, destacando este autor que el valor del consentimiento no debe ser resuelto de un modo general y uniforme en todas las situaciones que la vida -- ofrece a la valoración jurídica, sino solo mediante un acucioso examen de los intereses que entran en juego en las diversas especies delictivas.(29)

CUELLO CALON nos comenta que no es posible proclamar con carácter de regla general que el consentimiento del sujeto pasivo justifica la conducta del ofensor; sin embargo, este autor reconoce que puede tener eficacia anuladora del delito cuando se trata de bienes jurídicos de los que pueden disponer sus titulares, como acontece con los derechos de carácter privado y patrimonial.

Como podemos observar, no existe aparentemente una uniformidad -

(28) Citado por Jiménez Huerta. La Antijuridicidad. Pág. 14. Editorial Porrúa. México, 1959.

(29) Ob. Cit. Pág. 12.

de ideas o de criterios para otorgarle valor al consentimiento, como causa de exclusión; sin embargo, la mayoría de los autores coinciden en el fondo.

Por nuestra parte consideramos que sí existe cierta influencia del consentimiento como causa impositiva de la antijuridicidad, pero sólo en determinados casos, dependiendo de la naturaleza del bien jurídico protegido, bien sobre el estudio del sujeto pasivo o titular del bien así se trate de un particular o de la colectividad; ahora se trate de intereses o de derecho subjetivo de carácter privado o de intereses de índole social; bien se trate de la creación de un estado de hecho diverso de aquel que la norma tutela penalmente, y no se interfieren derechos de tercero o ataque al interés colectivo; bien cuando el poseedor del objeto de la acción y el del objeto de la protección sean la misma persona; o bien cuando el derecho protege directamente el ejercicio de una libertad. Sin embargo, el valor del consentimiento no es uniforme, sino que es necesario un estudio particular del fin y alcance de la tutela penal en aquellos delitos en que la colectividad no se presenta como sujeto pasivo de la relación.

No podemos estar de acuerdo en que el consentimiento tenga influencia en los delitos contra la vida, ya que en estos delitos, al mismo tiempo que se ataca al derecho a la vida de un individuo en concreto, se están ofendiendo intereses vitales de la colectividad, y que en algunos casos servirá como atenuante en la imposición de la pena, pero no como excluyente; por lo tanto, los pugiles que acuerdan celebrar un encuentro

de box y que, como consecuencia de la pelea, alguno de ellos muriera, no se tomará al consentimiento de la víctima como excluyente, debido a que ninguno de ellos quiso la muerte de su contrincante.

En igual forma sucederá con los delitos contra la integridad personal, ya que en estos delitos, el consentimiento no es capaz de impedir el nacimiento de la antijuridicidad, en virtud de que están de por medio intereses de carácter público o generales.

De lo cual consideramos que el consentimiento no tiene validez como causa impositiva del nacimiento de la antijuridicidad, dentro de las lesiones que se causen como resultado de un encuentro en una pelea de box.

III. PRINCIPIO DEL INTERES PREPONDERANTE:

Como ya se mencionó en el punto anterior, este es el segundo fundamento de las causas de licitud o justificación.

La ausencia de ofensa a los ideales valorativos de la comunidad, se identifica con el llamado principio de interés preponderante o valuación de bienes jurídicos, en donde en caso de conflicto de intereses, deberá prevalecer o preponderar aquel interés que en el momento mismo de la colisión, reviste mayor importancia social. MEZGER nos dice en relación con el principio de la valuación de los bienes jurídicos y que deriva del principio del interés preponderante; que no actúa antijurídicamente el que lesiona o pone en peligro el bien jurídico si sólo por ello puede ser

salvado otro bien de más valor. (30)

La eximente tiene lugar cuando se lleva a cabo un acto que, en condiciones normales no se llegaría a realizar, en tal caso se condidera ría delito, más sin embargo, la eximente se origina, por la concurrencia de un deber especial o de un derecho en atención al cual se ejecuta el acto y que, por su misma naturaleza de deber o de derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta.

VILLALOBOS IGNACIO (31) nos comenta que: aún cuando se suele hablar simplemente de un deber o de un derecho, refiriéndose al que impulsa o allana la ejecución del acto, en realidad y puesto que se trata de actos generalmente prohibidos, hay que tomar en cuenta esa prohibición, y el deber o derecho de ejecutar los mismos actos, en condiciones especiales, para convenir en que el conjunto significa un concurso de -- dos deberes² consagrados jurídicamente o de un deber y un derecho en aparente contradicción y referidos ambos al mismo sujeto y al mismo acto; - tras de tales obligaciones o tales derechos existe un concurso de intereses que obliga a optar por el más importante; y esta natural preferencia por el interés más valioso es, sin lugar a dudas, la esencia de la eximente que nos ocupa y que hace justo el acto típico o excluyente su antijuridicidad ordinaria.

Sin embargo, tan eximente se encuentra condicionada por la esti

(30) Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Págs. 393-395. Segunda Edición.- Madrid, 1948.

(31) Ob. Cit. Pág. 259.

mación de los intereses en concurso y por la naturaleza jurídica de los mismos; pues resulta claro que, tal estimación deberá realizarse a través de un juicio de valor.

Será pues, antijurídica toda conducta que además de lesionar un interés jurídico particular, implique un ataque a las condiciones indispensables de la existencia y conservación de la sociedad y, por ende, una ofensa a sus ideales valorativos.

Legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, obediencia debida y cumplimiento de un deber, son ejemplos típicos de que a pesar de existir la lesión de un bien jurídico, son plenamente justificables, por la inexistencia de una ofensa real y efectiva a los ideales valorativos de la comunidad. Es de observarse que en todos estos casos, tiene que lesionarse un interés para salvar otro de superior rango y valor, estando ante la presencia de un conflicto de interés, y para el efecto, se deberá de realizar una profunda valoración de las circunstancias que rodean el caso concreto, a fin de establecer cuál es el bien jurídico que más le importe a la comunidad.

Dada la diversidad de situaciones que prevé nuestra legislación, para que sobreviva un interés o bien a costa de otro, no podemos afirmar la existencia en nuestro derecho de una jerarquización de bienes; es decir, que existan bienes de menor o más y que aquellos bienes como la libertad, honor, patrimonio, que deben considerarse de menor trascendencia con respecto al bien de la vida humana, para el Derecho positivo, aque --

llos bienes no deben subestimarse aún sobre el propio bien de la vida, - (tal es el caso de la legítima defensa en la que el honor y la propiedad se valoran preferentemente al de la vida).

Sin embargo, no existe entre los autores un criterio ontológico que norme la valuación jurídica.

JIMENEZ HUERTA apunta que para resolver esta situación se "deberá" de tomar en cuenta el valor social de cada bien o interés en el instante mismo de la colisión". Agrega este autor que, "es el interés social más importante, el que en caso de conflicto debe de prevalecer y no el interés individual de mayor valor". Que el problema es "cuál de los bienes e intereses en el momento del conflicto reviste un mayor valor o importancia social, desde el punto de vista de las aspiraciones de seguridad y justicia de la colectividad". (32)

Ahora bien, esta eximente se podría tomar o mejor dicho tendrí^a lugar en las lesiones o la muerte causadas por los golpes recibidos durante una pelea, siempre y cuando se obre conforme a las exigencias y limitaciones reglamentarias, pues al obrar así el autor de los daños, lo realizó un ejercicio de un derecho nacido de la autorización, que de su práctica emana del reglamento.

(32) Ob. Cit. Pág. 17.

IV. TEORIAS QUE CONSIDERAN DELICTUOSAS LAS CONDUCTAS LESIVAS -
CAUSADAS EN LOS DEPORTES:

Estas teorías sostienen que las lesiones deportivas deben castigarse siempre a título de dolo, de preterintencionalidad o de culpa.

La teoría de GEFTER-WONDRICH, estima que "cuando sea dolosa la lesión causada en el juego, determinada por la concreta voluntad lesiva, el autor de tal lesión será castigado como reo de lesiones dolosas; respecto al delito preterintencional opina que esta figura es la más propiamente aplicable a las lesiones deportivas; y en cuanto a la imprudencia, afirma que la posibilidad de una lesión se debe considerar frecuentísima en las competiciones en los momentos en que las fuerzas están tensas hasta el máximo para lograr la victoria". (33)

Luego entonces, este autor coloca las lesiones causadas en cualquiera de las formas de la culpabilidad.

Teoría de DEL VECCHIO:

Señala este autor que: "si las lesiones deportivas se presentan por caso fortuito, el autor estará exento de pena, y de no ser así responderá a título de dolo, de culpa, de preterintencionalidad, según sea el caso". (34)

(33) Citado por Majada Planelles, Arturo. El Problema Penal de la Muerte y las Lesiones Deportivas. Pág. 74. Editorial Reus. Madrid, 1957.

(34) Citado por Majada Planelles, Arturo. Ob. Cit. Pág. 75.

DEL VECCHIO considera el dolo, aunque sea indeterminado, como inseparable de las lesiones en el boxeo. Los púgiles, antes de ponerse los guantes, saben muy bien que golpeándose ciertas partes del tórax o de la cabeza, puede sobrevenir para cualquiera de los dos el aturdimiento, el desvanecimiento e incluso la muerte; durante todo el combate persiste la intención de dañar y si, con estas condiciones psicológicas, se produce un efecto lesivo, existe siempre un delito, nunca un hecho impune.

Teoría de PENSO:

La originalidad de PENSO destaca en la creación del delito deportivo, figura que define así: mal físico causado voluntaria y directamente a causa y en el ejercicio de un juego deportivo violento (en el cual - el mal sea la consecuencia natural necesaria), por medio de movimientos autorizados.

El conocido axioma "dura lex, sed lex" triunfa en la doctrina de PENSO; hay dolo si hubo voluntad y conciencia en la acción (no en el resultado) ejecutada en un deporte violento, encaminada a lograr la victoria. No se quería el mal causado al contrario, sólo se quería la victoria, pero como la segunda se produjo mediante lo primero, "al agente le corresponde la palma por la victoria y la pena por el mal causado". (35)

Los anteriores autores exigen la enérgica sanción de la pena pa-

(35) Citado por Majada Planelles. El Problema Penal de la Muerte y las Lesiones Deportivas. Pág. 76. Barcelona, 1946. Editorial Bosch.

ra estas lesiones, siempre imputables a título de dolo, culpa o preterintencionalidad; con más visión PENSO llega a crear el delito deportivo, - con un trato penal privilegiado.

Estas teorías tan severas han tenido poca fortuna, ya que chocan con las opiniones populares y sobre todo con la realidad.

V. TEORIAS QUE NO CONSIDERAN DELICTUOSAS LAS CONDUCTAS LESIVAS-CAUSADAS EN LOS DEPORTES:

En principio diremos que si se producen resultados típicos ocurridos con motivo de una violación al reglamento no existirá problema, - porque habrá delito, ya sea doloso, culposo o preterintencional.

El problema surge cuando se han observado las reglas que señalan el reglamento y sin embargo, se producen consecuencias dañosas. En este caso, el deportista lesionador si cumplió con el reglamento, estará libre de culpa al no existir delito; al respecto varios autores han dado su - punto de vista, para establecer que las lesiones causadas en los deportes no son delictuosas.

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA nos comenta que, "la intencionalidad y la finalidad lesiva existen, sólo podemos fundar su justificación - en la ausencia de antijuridicidad del acto, por el reconocimiento que de estos deportes hace el Estado en las autorizaciones que concede para su - práctica y en el fomento que les otorga a su enseñanza en algunas institu

ciones oficiales". (36)

En el mismo sentido se declara FRANCISCO ARGUELLES, al señalar - que: "se declaran exentos de responsabilidad a los que ocasionen lesiones en la práctica de deportes hecho lícito, tomando precauciones debidas. La justificación de tal exención se funda no sólo en la licitud del hecho, sino en la autorización y fomento que presta el Estado a sus prácticas deportivas". (37)

JIMENEZ DE ASUA propone como solución, la inexistencia del delito por falta de tipo, "el tipo está ausente porque el que da un golpe permitido en el juego a quien con él compite en el fútbol o en el rugby, y - sobre todo, el que se opone a su contendiente en el boxeo, no puede decirse que comete el delito de lesión, porque no golpea, sino que carga o bo-xea". (38)

El maestro VILLALOBOS IGNACIO explica que "los conceptos básicos de cultivo y ejercicio de facultades humanas, han dado pie para encontrar en los deportes un fin que el Estado reconoce como justo y benéfico y que, expresado con la generalidad que conviene al interés social, significa la vigorización o el mejoramiento de la raza, de la especie o del grupo humano". (39)

(36) Derecho Penal Mexicano. Págs. 18-19. Tomo I. México, 1978. Editorial Porrúa.

(37) "Criminalia". Pág. 514. No. 39, 1939.

(38) La Ley y el Delito. Pág. 317. Editorial Hermes.

(39) Derecho Penal Mexicano. Pág. 361. Editorial Porrúa, México. 1976.

Estas teorías son las que más validez tienen en nuestra legislación, tan es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la siguiente Jurisprudencia: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviendo en un negocio en que se infirieron lesiones en un encuentro de pugilato: "Las lesiones inferidas o la muerte causada a uno de los contendientes en una pelea de box, legalmente autorizada, llevada a cabo de acuerdo con los reglamentos existentes y bajo la vigilancia oficial, aún cuando llevan consigo la intencionalidad y la penalidad lesiva no son antijurídicas, en virtud del reconocimiento que de esa clase de deportes hace el Estado, en las autorizaciones que concede para su práctica, y en el fomento que les otorga para su enseñanza; y por ende, hechos como de los que se trata, no pueden caer bajo la sanción penal". (40)

Las anteriores teorías toman como base el reconocimiento de la autorización que de su práctica hace el Estado, pero con esto no se quiere decir que se lleve aparejado el derecho a lesionar o de matar. Cualquier autorización no reviste de licitud una conducta, ya que podría ser concedida "contra legen" y no por eso aceptaremos que cualquier autorización que emane del poder público será lícita, ya que en el caso que estamos estudiando a pesar de que el Estado autoriza la práctica de tal deporte, se producen consecuencias dañosas que contradicen las normas de valoración.

C A P I T U L O V

FUNCION SOCIAL DEL ESTADO PARA PERMITIR LA PRACTICA DE LOS DEPORTES VIOLENTOS

- I. EL DEPORTE COMO FUNCION SOCIAL
- II. EL DEPORTE COMO ELEMENTO CULTURAL DE LOS PUEBLOS
- III. EL DERECHO DEL DEPORTE.

C A P I T U L O V

FUNCIÓN SOCIAL DEL ESTADO PARA PERMITIR LA PRÁCTICA DE LOS DEPORTES VIOLENTOS

I. EL DEPORTE COMO FUNCIÓN SOCIAL:

En este punto intentaremos mostrar cómo el deporte es un fenómeno social que impregna profundamente la vida cotidiana del hombre del siglo - XX.

Su presencia se impone no sólo a los que lo practican, a los que lo organizan o a los que intentan dirigirlo o llevarlo a cabo, sino también a los que intentan combatirlo.

El deporte realiza una gran función social, al ejercer una influencia enriquecedora de la personalidad; el deportista supera al no deportista en forma especial en vitalidad, como se demuestra en la energía, en la satisfacción por el esfuerzo realizado, en la buena disposición para el contacto humano, en su entusiasmo y en su habilidad práctica. También existe en los deportistas, mayor capacidad de autodominio y superiores ansias de poder. La obligación de entrenarse dura y regularmente, incluso en difíciles condiciones ambientales, moviliza y refuerza las fuerzas morales y espirituales. Si las fuerzas positivas propias del deporte pueden movilizarse y aprovecharse para el desarrollo y desenvolvimiento de la personalidad de una forma pedagógica razonable y efectiva, durante el estadio más temprano posible del desarrollo del niño, entonces puede conseguirse que las leyes éticas inherentes al deporte, como la honradez,

la caballerosidad, el dominio de sí mismo, el juego limpio, la tolerancia y la disposición para prestar ayuda también se afirman en la vida diaria. El traspaso de las formas de conducta, costumbres y rasgos de la personalidad que tienen manifestación positiva en el quehacer deportivo, a los campos de actividad extradeportivos, no se produce de forma automática, sino sólo con la activa colaboración de la personalidad global y dentro del marco de un proceso pedagógico perfectamente concretado.

Comenta STEINBACH: "Los muchos miles de jóvenes... que han adoptado actividad deportiva como parte integrante de su vida y se dedican a ella con denuedo no es que sean, por naturaleza, salvo muy raras excepciones, personas agradables y estimables". (1)

Entre otras cosas, el deportista debe aprender a ser constante y perseverante, sometiéndose a las exigencias del entrenamiento, a luchar con la plenitud de sus facultades para conseguir mejores resultados, a enfrentarse airoosamente con los factores que puedan inhibir su actividad a través del cansancio y a regular los trastornos psíquico-vegetativos que puedan mermar sus esfuerzos.

En el deporte, especialmente durante el entrenamiento y la competición, el deportista debe enfrentarse con determinadas exigencias del medio a las que sólo podrá hacer frente si existe una concordancia inque -

(1) La Personalidad Deportiva de Nuestros Tiempos. Pág. 127. L. Arche, - París, 1953.

brantable entre las exigencias de la sociedad y su actitud personal básica. El enfrentamiento consciente con estas exigencias es lo que acuña su personalidad que, con ayuda de un entrenador con formación pedagógica, hace surgir las aptitudes favorables de la personalidad. Así pues, el único y exclusivo objetivo del desarrollo de la personalidad será el hacer resaltar las cualidades de la misma, útiles para su desenvolvimiento en sociedad.

Observamos que, el deporte promueve la individualidad y la socialización. En la socialización mediante el deporte, cabrá distinguir, ante todo, los deportes por equipos y los individuales.

El sentido común considera como un postulado el hecho de que el espíritu de equipo, que se adquiere gracias a una larga experiencia en la práctica de los deportes colectivos, supone una excelente introducción a la vida en sociedad. Empieza con la adaptación de las conductas de juego en los deportes por equipos y prosigue en las sutiles influencias que ejercen otros deportistas (y también espectadores) sobre el comportamiento durante la realización de los deportes individuales.

En el deporte por equipos o grupos, el jugador lucha contra el adversario por todos los medios que la vida en sociedad le permite, y si se cruzan estos límites, no se tratará ya de un jugador, sino de un rebel de que es necesario castigar, o, a veces, separar.

"La incorporación del deporte a la tarea educativa y cultural de

la escuela está fundamentada por su presencia en la vida moderna, con sus múltiples modalidades y formas de práctica deportiva, y por la esperanza de que contribuya de manera propia y no intercambiable a una conducta sana en la vida, al desarrollo de la personalidad individual, a la integración social y al comportamiento lleno de sentido durante el tiempo libre".
(2)

Es un complemento de la vida, los juegos deportivos demuestran - que mediante su práctica contribuyen al desarrollo personal y a la integración en sociedad.

Podría considerarse como otra función social la práctica de los deportes, ya no para aquellos que lo practican sino para quienes los observan, (espectadores). Al llevarse a cabo alguna demostración o exhibición de cualquier disciplina deportiva, producirá en los espectadores emociones que conducirán a desaparecer tensiones, gracias a la diversión o al placer de ver a su equipo o persona favorita. Si trasladamos lo anteriormente dicho al deporte llamado box, encontraremos que el Estado promueve su difusión con una finalidad que podría ser desde el punto de vista político, hasta el económico y el social.

Con la celebración de un espectáculo de esa índole, aquellos espectadores que lleguen a poseer una gran tensión, en los momentos de la pelea la exteriorizarán en los momentos del combate que, de no ser así, -

(2) Debaye, Roger. Los Deportes Universitarios. Pág. 12, Editorial Neuf. 1966.

bien podría desembocar en una conducta delictuosa.

Es así como el Estado permite su práctica sobre todo por generar una terapia social.

II. EL DEPORTE COMO ELEMENTO CULTURAL DE LOS PUEBLOS:

La imperiosa necesidad de manifestar sus emociones obligan al hombre primitivo a demostrar, por medio de actividad física, sus variados pensamientos y muchos sentimientos, tales como alegría, tristeza, amor, agrado por el triunfo, etc., y hace su aparición la danza para su placer, para asombrar a sus compañeros o a los viejos y para maravillar a las mujeres y en última instancia para saciar su egolatría y llenar las necesidades de su propia vanidad, en forma pacífica pero espectacular, trata de repetir sus hazañas y aparecen las danzas guerreras que siempre han practicado todos los pueblos primitivos.

Los primeros hombres que se organizaron más o menos formando una civilización, pero cuyos medios de subsistencia todavía dependían únicamente de su fuerza muscular, comprendieron que era indispensable aumentar y conservar su vigor. En las civilizaciones primitivas el juego, además de ser una necesidad fisiológica, se convirtió en una expansión espiritual y un goce natural; formando de esta manera, el deporte, un elemento cultural de los pueblos.

En el desarrollo del ser humano, el cerebro actúa en principio por instinto, para llenar sus necesidades más apremiantes; posteriormen-

te, por medio del ejercicio físico realiza actividades a cual más de interesantes que le permite lograr dos grandes deseos: el del juego, recreación entretenida para gozarlo como distracción y el del instinto combativo, que le permite tanto ganar honores como superar al propio ser humano; en ambos, logra quedar bien ante sus dioses o creencias y halagar su vanidad, pues exponen su habilidad al sexo opuesto y a sus propios compañeros; aún podemos observar como el deportista moderno se persigna antes de empezar el combate, como en las cruzadas el combatiente besaba la cruz formada por su propia espada, antes de posesionarse del instinto cruel de arremeter a su enemigo hasta acabarlo o matarlo para llenar así el deseo de los espectadores que le exigen matar y vencer; asimismo, la entrega para obtener el triunfo es más apasionada y tenaz cuando el deportista sabe que su amada forma parte del público espectacular.

A medida que el hombre progresa tiene nuevos deseos e instintos, el instinto de la curiosidad al descubrir algo nuevo, que aunado al de la investigación y aventura lo obligue a servirse de los animales a los cuales, con no pocos trabajos domestica o doma para sus incipientes y peligrosas travesías. Al cruzar las montañas y ríos encuentra otras primitivas formas de vida y le nace el instinto de combate, el deseo de la guerra y la conquista, el subyugar a sus compañeros, dominarlos y sentir el poder de ser el más fuerte, más inteligente y aún el más cruel al desarrollo de su espíritu combativo ya no se conforma con los peligros de la cacería, le satisface más la violencia de la guerra con sus semejantes, desde este momento, los ejercicios físicos han de llenar la pasión incontenible de la guerra y un adiestramiento para la muy dura función del guerrear.

ro. Es así como se van delimitando los ejercicios físicos, lo cual hace que el deporte se vaya viviendo realmente como una cultura cotidiana. - Creemos que la razón esencial del éxito se debe a sus implicaciones míto lógicas.

Constituyó una forma de cultura el ritual que realizaban en su ceremonial deportivo; como elemento cultural de cada pueblo, son transmi tidos a través de las grandes competiciones deportivas y resultan del - protocolo deportivo, del ordenamiento, del espectáculo como ceremonia pú blica solemne.

"El ceremonial deportivo revela, quizá más que el resto de las- otras características del hecho deportivo, las raíces militaristas y au- toritarias del deporte. El ceremonial deportivo, cuya profunda simili- tud con el ceremonial militar o de modo más general "cesarista", es la - expresión de toda la ideología comunicada en especial al nacionalismo".

(3)

Con esto los deportes se convierten a menudo en la expresión de un nacionalismo cerrado y agresivo. El despliegue de las banderas y la- escucha de los himnos, ritos que por lo general forman parte de la prác- tica deportiva internacional, acentúan todavía más la inclinación nacio- nalista.

(3) Mauss, Marcel. Sociología y Antropología. Pág. 149. Editorial Ga- llimar, 1959.

El árbitro en los deportes juega un papel importante, ya que encarna el orden deportivo. Si bien no es infalible, se le considera ideológicamente incapaz de equivocarse. Su decisiones son valoradas con sentido de autoridad y de cosa juzgada. Su actividad de juez es tan ceremonial como la de un juez ordinario o un letrado. Es el representante de la actividad deportiva que le ha delegado el mantener un orden y consagrar imparcialmente a los vencedores y los campeones. El ritual del arbitraje acentúa en consecuencia, los mecanismos de defensa de la ley y ponen de relieve la solemnidad del acto.

Uno de los aspectos más característicos del deporte moderno, es el fenómeno del espectáculo deportivo, en tanto que institución masiva. Podría decirse también que el espectáculo deportivo es ante todo, un hecho masivo que impregna profundamente todas las esferas. El espectáculo deportivo en las sociedades industriales avanzadas se ha constituido y desarrollado en tanto que forma dominante del espectáculo social, lugar privilegiado y hegemónico de la exhibición de las masas urbanas. El mismo es inseparable de una basta movilización e incluso agitación de multitudes que lo consideran como el espectáculo por excelencia. Puede decirse que el deporte es, con prioridad, el espectáculo moderno de masas, el espectáculo popular de hoy, que tiende a suplantar a todas las otras formas de espectáculo o a integrarlas en su esfera.

"En efecto, el deporte es el espectáculo industrial por excelencia, en el sentido de que permite que los ciudadanos se encuentren y se reconozcan en las grandes representaciones deportivas, porque ellas les -

otorgan la imagen misma de funcionamiento dramático, conflictivo, del cuerpo social, en especial en el campo de los choques y los antagonismos-masivos". (4)

En todos los países del mundo, las grandes manifestaciones deportivas atraen y reúnen a multitudes considerables. El deporte es probablemente uno de los aglutinantes de multitudes más poderosas entre las existentes. Tiene una capacidad de amalgamador público de todos los orígenes en una masa en fusión sumergida en la contemplación colectiva de un hecho bruto y aparentemente neutro, la consagración de un campeón, la caída de un record o la victoria de un equipo.

III. EL DERECHO DEL DEPORTE:

El derecho y el deporte son concomitantes; nos basamos en hacer esta afirmación, en el hecho de que en las manifestaciones deportivas más primitivas, hasta nuestros días, siempre el derecho, aunque sea en su más humilde expresión ha tutelado las relaciones deportivas.

Así como históricamente han sido promulgadas las declaraciones de los Derechos del Hombre primeramente y del Ciudadano en Francia, después, las Sociales en México, el ilustre maestro MARIO DE LA CUEVA, llega a pensar que pronto sería promulgada la declaración de los derechos de la juventud, uno de cuyos capítulos sería la enseñanza y la práctica de los-

(4) Angelini, Pietro. Deporte y Movilización de Masas. Editorial Nueva - Crítica. Pág. 3. 1971.

deportes. Señalando en el Congreso Internacional del Deporte que: "el de recho al deporte está comprendido en el total de los derechos de los jóve nes, y debe serles garantizado desde su nacimiento y durante toda su exis tencia, dentro de su educación en todos los niveles, así como su derecho a ser escuchados cuando se pueda afectar su vida presente o futura y su derecho a no ser enrolados en el ejército y la policía sin su consenti - miento, salvo en casos de ataque al territorio nacional". (5)

El Maestro concluyó para señalar: "Sólo en ese ambiente, cuando la niñez y la juventud, tengan la certeza de su existencia y su educación, y la confianza de que sus vidas no peligrarán, podremos considerar al deporte como un derecho y un deber ético de la juventud, como una función social y como un deber jurídico de la sociedad y del Estado, lo que no - significa que no puedan practicarlo todos los hombres en las diversas eta pas de su vida". (6)

En la declaración de los derechos de la juventud deben de garantizarse, después del nacimiento, de su existencia y de su educación en to dos los niveles, su derecho a ser escuchado en los dominios que puedan in teresar su vida presente o futura, y su derecho a no ser enrolado en las armas o en la policía sin su consentimiento, excepto en el caso en que el territorio sea atacado.

Pero el Estado debe no solamente favorecer el desarrollo del de-

(5) Canton Moller, Miguel. Derecho del Deporte. Pág. 39, Editorial Esfin go, 1983.

(6) Ob. Cit. Pág. 41.

porte sino crear los medios materiales necesarios para su práctica y su -
ministrar el elemento humano orientador, es decir, monitores, con una ca-
pacidad técnica y con una probiedad moral suficientes, cuyas responsabili-
dades serán: desarrollar los deportes, estimular el amateurismo, pues el
profesionalismo atañe a cada persona en particular, el espíritu deportivo,
la disciplina y el sentido de responsabilidad, buscando en ello una educa-
ción siempre sana y moral.

Encontramos el derecho al deporte plasmado en la Constitución, y
por consecuencia un derecho que toda persona puede exigir; "la educación
tiene por objeto el desenvolvimiento armonioso de todas las facultades -
del ser humano". (7) Esto puede ser obtenido gracias a una educación -
equilibrada en que el deporte será el elemento vivificador de dicha educa-
ción, que el Estado estará obligado de una manera ineluctable a estimular
y que será un Derecho Público Subjetivo de todos los hombres.

Si el objeto primordial y fundamental del deporte es la armonfa-
del pensamiento y la acción, esto justificará que el deporte sea un dere-
cho que debe ser asegurado y sostenido por la Sociedad y el Estado, lo -
que implica que todos los organismos educativos, públicos y privados, de-
ben crear medios materiales necesarios y apropiados para el ejercicio del
deporte y organizar los servicios con un profesionalismo competente.

En la persona del profesor o del instructor deben de encerrarse-

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 3º.
Editorial Porrúa, 1984.

las características de conocimiento y competencia deportiva para poder - disfrutar del Derecho que del deporte se tiene. Los Colegios y las Uni - versidades se encuentran saturadas de profesores de Educación Física que - como tales dejan mucho que desear, pues el profesor debe, en cuanto a co - nocimientos deportivos, ser una persona completa, es decir, comprender - tanto la dirección técnica de la educación físico-atlética y ser capaz en cuestiones administrativas.

Con lo anterior podemos afirmar que, el deporte es un derecho de la juventud y de los hombres; es función social de unión y de conocimien to, comprensión y competencia leal y desinteresada que une a los países - de la tierra, por lo que ha de considerarse como un deber de la sociedad - y del Estado, al otorgarle la máxima protección jurídica.

Dentro de la reglamentación general de los deportes encontramos la Confederación Deportiva Mexicana, para el logro de su objeto (organiza ción del deporte nacional, entre otros), establece relaciones de coopera - ción con organismos oficiales, federales o estatales encargados de la edu - cación física, con el fin de unificar las actividades deportivas en el te rritorio nacional y procurar que las mismas estén regidas por los estatutos y reglamentos de la propia Confederación y de las Federaciones.

"El deporte de aficionados está organizado en forma de Ligas, - Asociaciones, Federaciones y Confederaciones. Cada Liga se rige por sus propios estatutos y forma de competencia, tratando únicamente de no inter ferir con las otras Ligas de la misma especialidad y manteniendo relacio -

nes en tal forma que exista la posibilidad de que un jugador participe en diversas Ligas en forma simultánea". (8)

En México existen Ligas de todos los deportes que practican los aficionados; se ocupan del control inmediato y directo de los deportistas aficionados, así como de la organización de torneos, competencias, campeonatos, etc., Estas Ligas proliferan en función de la popularidad del deporte. Todas las Ligas de cada deporte, se agrupan dentro de las Asociaciones de cada Entidad Federativa, en tal forma que presenta una opinión general y única, en relación con los asuntos de su competencia.

En México, para que las Federaciones Nacionales tengan realmente vida, se requiere el reconocimiento expreso de la C.D.M. y son estas Federaciones Nacionales las encargadas de organizar los campeonatos o competencias nacionales de su especialidad deportiva y quienes avalan el amateurismo de los competidores para los efectos Olímpicos.

(8) Vázquez Romero, Adolfo. Derecho del Deporte. Pág. 45, Editorial Esfinge, 1983.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA:** El deporte es una actividad que propicia el desarrollo integral del hombre en el orden de la educación en sus distintos grados, pues permite el desarrollo armonioso de sus facultades físicas, intelectuales y morales.
- SEGUNDA:** En nuestros tiempos, el deporte ha sido desvirtuado en su finalidad, pues se inclina más por el comercialismo y la profesionalización de los atletas.
- TERCERA:** En muchos países se ha comprendido la importancia de proporcionar a la población una actividad deportiva, que estimule la participación de todos, incluso los minusválidos y los ancianos.
- CUARTA:** El creciente mercantilismo ha causado daños graves a la imagen del deporte. Esto ha hecho que muchos deportes hayan quedado tradicionalmente marginados de las posibilidades de promoción que ofrece la prensa, la televisión y la radio.
- QUINTA:** Se han privilegiado al fútbol, el béisbol y el fútbol americano, en algunas ocasiones se presentan basquetbol y tenis, pero juegos como el badmington, el balón mano, el polo acuático, los clavados, el canotaje, la natación, el voleivol, el atletismo, el jockey, gimnasia, lucha greco-

rromana, etc., permanecen olvidados. Seguramente, existen miles de deportistas potenciales que podrían inclinarse hacia esas especialidades.

SEXTA: Opino que deben reglamentarse las programaciones deportivas para que las cadenas tengan la obligación de promover eventos de los deportes más variados.

SEPTIMA: Opino que procede limitar aquellos deportes que despertan los bajos instintos o los exaltan, cuando la finalidad principal sea la destrucción del rival y se patentice el odio.

OCTAVA: Las lesiones y el homicidio resultantes de los deportes, no resultan punibles cuando la práctica de éstos se ajuste a los reglamentos expedidos por autoridad competente; pues de acuerdo con alguna parte de la doctrina y fundamentalmente por decisión jurisprudencial, se está en presencia de la causa de licitud conocida como ejercicio de un derecho.

NOVENA: Independientemente de las sanciones que se impongan por faltas a los reglamentos deportivos, opino que procede la sanción penal cuando se causen lesiones y homicidios por conductas dolosas o preterintencionales.

DECIMA: El homicidio y las lesiones culposas solo serán punibles-

cuando el deber de cuidado incumplido, se refiera a circunstancias ajenas a la naturaleza del evento.

DECIMA

PRIMERA:

Para evitar las lesiones y el homicidio en los deportes, que impliquen contacto físico opino ser necesario la revisión de los Reglamentos, para obligar a una mayor protección de los contendientes; así como poner especial cuidado en su estricta observancia.

B I B L I O G R A F I A

1. ANGELIN, PIETRO. Deporte y Movilización de Masas. Editorial Nueva - Crítica, 1971.
2. ANTOLISEI. El Análisis del Delito. Editorial Anales de Jurisprudencia. México, 1959.
3. BELING. Derecho Penal. Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona, 1963.
4. CANTON MOLLER, MIGUEL, VAZQUEZ ROMERO, ADOLFO. Derecho del Deporte. - Editorial Esfinge, 1983.
5. CARRARA, FRANCISCO. Programa de Derecho Criminal. Tomo I. Editorial-Reus. Madrid, 1927.
6. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1985.
7. CASTELLANO TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1979.
8. CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona, 1956.
9. FRANCO GUZMAN. La Subjetividad de la Ilícitud. México, 1959.
10. FRANCO SODI. Nociones de Derecho Penal. México, 1950.
11. GARRAUD. Los Deportes en el Derecho Penal. Revista Internacional de Derecho Penal, 1944.
12. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Editorial - Porrúa. México, 1986.

13. GRAF ZU DHONA. La Estructura de la Teoría del Delito. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1958.
14. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Editorial Buenos Aires, 1951.
15. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Editorial Hermes Sudamericana, 1986.
16. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. La Tipicidad. Editorial Porrúa. México, - 1955.
17. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. La Antijuridicidad. Editorial Porrúa. México, 1959.
18. MAGGIORE. Derecho Penal. Tomo I. Editorial Themis. Bogotá, 1969.
19. MAJADA PLANELLES, ARTURO. El Problema Penal de la Muerte y las Lesiones Deportivas. Editorial Reus. Madrid, 1957.
20. MARCEL MAUSS. Sociología y Antropología. Editorial Galliner, 1959.
21. MENDOZA, RAFAEL. Curso de Derecho Venezolano. Parte General. Tomo I. Editorial Caracas, 1958.
22. MEZGER, EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1959.
23. MONTANELLI, INDRÓ. Historia de los Griegos. Editorial G.P. Buenos Aires, 1969.
24. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1985.
25. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1980.

26. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. México, 1954.
27. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Programa de la Parte General del Derecho Penal. Editorial U.N.A.M. 1958.
28. PUIG PERA, FEDERICO. Derecho Penal. Tomo I. Editorial Madrid, 1955.
29. REINHART, MAURACH. Tratado de Derecho Penal. Editorial Ariel. Barcelona, 1962.
30. ROGER DEBAYE. Los Deportes Universitarios. Editorial Neuf, 1966.
31. SAUER, GUILLERMO. Derecho Penal. Editorial Bosch. Barcelona, 1956.
32. SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Editorial Buenos Aires, 1956.
33. STEINBACH. La Personalidad Deportiva de Nuestros Tiempos. Editorial L. Arche, París, 1953.
34. TURNER MORALES, JORGE. El Deporte en la Historia y en el Derecho Penal. Editorial Diana. México, 1956.
35. VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1983.
36. VILLALOBOS, IGNACIO. Dinámica del Delito. Editorial Porrúa. México. 1955.
37. VON LISZT, FRANZ. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá, 1956.

38. CODIGO PENAL 1931. Editorial Porrúa. México.
39. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917. Editorial Porrúa. México.
40. ENCICLOPEDIA JUVENIL MI AMIGO. Vol. VI. Editorial Renacimiento, S.A. México, 1956.
41. ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE. Tomo IV. Editorial Cumbre, 1977.
42. GONZALEZ BUSTAMANTE, Dr. REVISTA AUN. México, 1950.
43. LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL CODIGO PENAL. Revista Criminología, XXII, 1931.
44. LAS LESIONES Y EL HOMICIDIO EN LOS DEPORTES. Editorial Jus. México.- 1953.
45. LAS NACIONES UNIDAS. Editorial Naciones Unidas. México, 1973.
46. LAS ARTES, LOS DEPORTES, LOS JUEGOS. Enciclopedia Laboa. Editorial Labor, S.A. 1979.
47. HISTORIA DE LA LITERATURA GRIEGA. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1948.
48. SOCIOLOGIA DEL DEPORTE. Editorial Peninsulares. Madrid, 1973.
49. TRES ENSAYOS SOBRE LA VIDA SEXUAL. Editorial Diana. México. 1950.